



# GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS I 13282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CXCII A:202/3/001/02  
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 26 de octubre de 2011  
No. 80

## SUMARIO:

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 361.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 10, APARTADO A, EN SUS FRACCIONES I Y II; LA DENOMINACION DEL CAPITULO UNICO DEL TITULO CUARTO; 48; 49; LA DENOMINACION DEL CAPITULO UNICO DEL TITULO SEXTO; 53; 54; LA DENOMINACION DEL CAPITULO UNICO DEL TITULO SEPTIMO Y 55; SE ADICIONA EL ARTICULO 13 BIS Y SE DEROGAN LOS ARTICULOS 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 Y 68 DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 362.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA DEFENSORIA ESPECIALIZADA PARA VICTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO DEL ESTADO DE MEXICO; SE REFORMA EL ARTICULO 21 EN SU FRACCION XXII DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO, SE REFORMA EL ARTICULO 4 EN SU FRACCION VII DE LA LEY DE DEFENSORIA PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO; SE ADICIONA UN INCISO A) A LA FRACCION II DEL ARTICULO 37, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES DE LA LEY

DE PROTECCION A VICTIMAS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE MEXICO; SE REFORMA LA FRACCION III Y SE ADICIONA LA FRACCION IV RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LA ACTUAL PARA PASAR A SER V DEL ARTICULO 132 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 363.- POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 2 Y UN APARTADO D AL ARTICULO 10 DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO; SE REFORMA EL ARTICULO 4 Y SE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 9 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO; SE ADICIONA LA FRACCION IV AL APARTADO A. DEL ARTICULO 194 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO; SE REFORMA EL ARTICULO 4 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO; SE ADICIONA LA FRACCION XXIX Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE EN SU ORDEN, DEL ARTICULO 26 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

## “2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO”

### SECCION CUARTA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

### DECRETO NÚMERO 361

LA H. “LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 10, apartado A, en sus fracciones I y II; la denominación del Capítulo Único del Título Cuarto; 48; 49; la denominación del Capítulo Único del Título Sexto; 53; 54; la denominación del Capítulo Único del Título Séptimo y 55; se adiciona el artículo 13 Bis y se derogan los artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 10.-** ...

A. ...

I. Recibir las denuncias o querellas sobre los hechos que puedan constituir delito de la competencia del fuero común.

La presentación de denuncias y querellas podrá realizarse por medios electrónicos y sistemas de información, de conformidad con los acuerdos y demás disposiciones normativas que emita el Procurador.

En los casos de denuncias con motivo de la pérdida o extravío de objetos o documentos, así como aquellos en que el denunciante requiera de constancia o certificación de la denuncia o querella, la Procuraduría emitirá vía electrónica la constancia o certificación correspondiente, la cual tendrá plena validez oficial y surtirá efectos legales ante cualquier autoridad administrativa, laboral o jurisdiccional, únicamente sobre la denuncia realizada, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos asentados. Lo anterior, sin perjuicio de que el ciudadano pueda presentarse a ratificar la denuncia o querella ante el Ministerio Público;

**II. Hacer la clasificación legal de los hechos que le sean denunciados.**

Los agentes del Ministerio Público, ante una denuncia de hechos, iniciarán la carpeta de investigación y realizarán las diligencias necesarias sin dilación alguna.

En los casos de denuncia de hechos no constitutivos de delito y en los casos que a continuación se indican, el Ministerio Público podrá abstenerse de dar inicio a la carpeta de investigación:

- a) Cuando se trate de hechos respecto de los cuales el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México permita la aplicación de algún criterio de oportunidad;
- b) Cuando los hechos puedan admitir algún mecanismo alternativo de solución de conflictos; y
- c) En los supuestos que, en su caso, determine el Procurador mediante disposiciones normativas, observando lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

De actualizarse alguno de los supuestos previstos en los incisos anteriores, los agentes del Ministerio Público levantarán acta circunstanciada de los hechos vertidos por el denunciante, a efecto de ponderar el inicio de la investigación.

El acta circunstanciada deberá contener los datos personales del denunciante, la narración de los hechos, los motivos por los cuales se abstuvo de iniciar la investigación correspondiente y, en su caso, el medio alternativo de solución de conflictos adoptado; ésta deberá ser autorizada por el superior jerárquico inmediato y, en su caso, notificada al denunciante o querellante o a la víctima u ofendido para los efectos legales conducentes.

El Ministerio Público tendrá las atribuciones a que se refiere el apartado A de este artículo, aún tratándose de actas circunstanciadas, así como las demás que le confieren otros ordenamientos legales, en la parte que corresponda.

De no iniciar la investigación, los hechos denunciados se registrarán como constancias de hechos o noticias criminales.

Si por el contrario, de los datos aportados por el denunciante o querellante, así como de los datos recabados por el agente del Ministerio Público, se desprenda la probable comisión de un delito, el Ministerio Público elevará el acta circunstanciada a carpeta de investigación;

**III. a XXII. ...****B. ...****C. ...**

**ARTÍCULO 13 Bis.-** El Instituto de Servicios Periciales únicamente expedirá certificados de antecedentes penales en los casos en que las leyes lo exijan como forma para acreditar requisitos para el desempeño de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, en instituciones de seguridad u otros que las propias leyes establezcan, o bien, cuando sea requerido, de manera fundada y motivada, por las autoridades judiciales o administrativas competentes.

La Procuraduría establecerá un sistema informático por el que los interesados podrán solicitar se les informe si tienen o no registros de antecedentes penales, en los términos que establezcan los acuerdos que emita el Procurador para tal efecto.

**TÍTULO CUARTO****CAPÍTULO ÚNICO****De la Prevención del Delito en el Estado de México**

**ARTÍCULO 48.-** La Procuraduría se coordinará con las instancias que integran el Sistema Estatal de Seguridad Pública para ejecutar programas, campañas y acciones en materia de política criminal y medidas preventivas que deban adoptarse a corto, mediano y largo plazo, con énfasis en la promoción de una cultura de respeto a la legalidad.

**ARTÍCULO 49.-** La Procuraduría coadyuvará en las acciones que determine el Centro de Prevención del Delito del Estado en el ámbito de su competencia.

**TÍTULO SEXTO****CAPÍTULO ÚNICO****De la Formación Profesional y Capacitación**

**ARTÍCULO 53.-** La formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización de los servidores públicos de la Procuraduría será impartida por la instancia de profesionalización competente en el Estado de México.

**ARTÍCULO 54.-** La instancia de profesionalización competente en el Estado de México, emitirá la constancia del desempeño para los efectos de la certificación de los servidores públicos.

**TÍTULO SÉPTIMO****CAPÍTULO ÚNICO****Del Servicio de Carrera**

**ARTÍCULO 55 -** Para los efectos del servicio de carrera, se aplicará lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley de Seguridad del Estado de México.

- ARTÍCULO 56.-** Derogado  
**ARTÍCULO 57.-** Derogado  
**ARTÍCULO 58.-** Derogado  
**ARTÍCULO 59.-** Derogado  
**ARTÍCULO 60.-** Derogado  
**ARTÍCULO 61.-** Derogado  
**ARTÍCULO 62.-** Derogado  
**ARTÍCULO 63.-** Derogado  
**ARTÍCULO 64.-** Derogado  
**ARTÍCULO 65.-** Derogado  
**ARTÍCULO 66.-** Derogado  
**ARTÍCULO 67.-** Derogado  
**ARTÍCULO 68.-** Derogado

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** El Procurador General de Justicia del Estado de México, dentro del plazo de seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, deberá expedir el acuerdo respectivo para la recepción de denuncias y querrelas a través de los medios electrónicos y sistemas de información, así como tramitar la firma electrónica de los servidores públicos y sello electrónico que establece la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

**CUARTO.-** Se deroga el artículo 77 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México.

El Procurador expedirá el acuerdo por el que se establezca el sistema informático de consulta de antecedentes penales a que se refiere el artículo 13 bis de esta Ley, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**QUINTO.-** El Instituto de Prevención del Delito del Estado de México, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, seguirá operando con las atribuciones establecidas, hasta que entre en operación el Centro Estatal de Prevención del Delito a que se refiere la Ley de Seguridad del Estado de México.

**SEXTO.-** El Instituto de Formación Profesional y capacitación dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, seguirá operando con las atribuciones establecidas, hasta que entre en operación la instancia estatal de profesionalización de las instituciones de seguridad ciudadana.

**SÉPTIMO.-** Los procedimientos de separación y remoción que se encuentren en curso o trámite a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, se concluirán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil once.- Presidente.- Dip. Oscar Sánchez Juárez.- Secretarios.- Dip. Oscar Hernández Meza.- Dip. Yolitz Ramírez Trujillo.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 26 de octubre de 2011.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO**

**DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS**  
(RUBRICA).

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**  
**LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ**  
(RUBRICA).

**CC. DIPUTADOS DE LA LVII  
LEGISLATURA DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México**, que tiene su fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Derivado de la queja constante de las personas que no son atendidas de manera pronta cuando acuden a denunciar o a presentar una querrela por un delito que padeció ante las oficinas del Ministerio Público, y toda vez que el 3 de septiembre de 2010, se publicó la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, con la finalidad de que las dependencias del Ejecutivo, las entidades de la administración pública municipal, las personas físicas y jurídicas colectivas, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos autónomos, cuenten con la firma electrónica y sello para facilitar los trámites y gestiones en el Estado de México; se propone la presente iniciativa.

La finalidad es responder a la demanda ciudadana, en el sentido de que es lento el servicio del Estado, para recibir las denuncias y querellas por la pérdida o extravío de objetos o documentos. Lo que se pretende es establecer un mecanismo ágil, efectivo y eficiente, para recibir las denuncias y querellas con el uso de los medios electrónicos y sistemas de información. Por lo anterior, se reforman las fracciones I y II del apartado A del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Ahora bien, al presentar la iniciativa de Ley de Seguridad del Estado de México, se propuso la creación del Centro de Prevención del Delito, mismo que entre otras atribuciones tiene la de formular y ejecutar programas y campañas para la prevención de delitos, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México colaborará con el mismo en su implementación de estos programas y campañas.

Asimismo, se planteó todo lo relativo al esquema de profesionalización de las instituciones de seguridad pública, para la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización de los servidores públicos, para lo cual se estableció la existencia de una instancia estatal.

Respecto al servicio de carrera de los servidores públicos, la misma iniciativa regula lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En este sentido, se proponen por ello las modificaciones respectivas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a fin de hacerla armónica con lo planteado en la Ley de Seguridad del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta H. Legislatura la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México**, para que de estimarse correcto, se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MEXICO**

**DOCTOR ERUVIEL AVILA VILLEGAS  
(RUBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LICENCIADO ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ  
(RUBRICA).**

---

#### **HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la "LVII" Legislatura hizo llegar a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, formulada por el Titular del Ejecutivo Estatal, Dr. Eruviel Ávila Villegas.

Habiendo agotado el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, estas Comisiones Legislativas, formulan el siguiente:

#### **DICTAMEN**

##### **ANTECEDENTES**

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, Dr. Eruviel Ávila Villegas, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Expresa el autor de la iniciativa que su propuesta tiene la finalidad de establecer un mecanismo ágil, efectivo y eficiente, para recibir las denuncias y querellas con el uso de los medios electrónicos y sistemas de información.

Comenta que la propuesta deriva de la queja constante de las personas que no son atendidas de manera pronta, cuando acuden a denunciar o a presentar una querrela ante las oficinas del Ministerio Público.

Cita que la adecuación normativa es correlativa con la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, que prevé la firma electrónica y sello para facilitar los trámites y gestiones.

Explica que también las reformas propuestas se armonizan con la Ley de Seguridad del Estado de México, en la que se propuso la creación del Centro de Prevención del Delito; se planteó un esquema de profesionalización de las instituciones de seguridad

pública; y respecto al servicio de carrera de los servidores públicos, que se remite a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

### CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Conforme al estudio efectuado a la iniciativa, los legisladores advertimos que tiene como propósito:

- Crear en la Procuraduría General de Justicia, un mecanismo ágil, efectivo y eficiente, para recibir las denuncias y querrelas con el uso de los medios electrónicos y sistemas de información.
- Precisar que la Procuraduría se coordinará con las instancias que integran el Sistema Estatal de Seguridad Pública para ejecutar programas, campañas y acciones en materia de política criminal y medidas preventivas del delito.
- Determinar que la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización de los servidores públicos de la Procuraduría será impartida por la instancia de profesionalización competente en el Estado de México.
- Establecer que respecto al servicio de carrera, se aplicará lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley de Seguridad del Estado de México.

Consideramos necesario adecuar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, con el propósito de armonizarla y darle congruencia con las disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad del Estado de México, recientemente aprobada por esta Legislatura.

Observamos que el vertiginoso desarrollo tecnológico, ha modificado un sinnúmero de actividades, impactando de forma importante en la esfera jurídica, en virtud de que cada vez con mayor frecuencia surgen nuevos actos jurídicos, formados, representados o transmitidos en documentos electrónicos; asimismo se realizan trámites y servicios gubernamentales por la vía electrónica.

Advertimos que la noción jurídica tradicional de los documentos como objeto representativo, constitutivo y declarativo en el mundo del derecho, se ha redimensionado, ya que la informática ha sustituido mediante complejos caracteres alfanuméricos protegidos por alguna técnica de criptografía informática, los soportes en papel.

En ese sentido, coincidimos en que se requiere adecuar el marco legal, con el objeto de responder a las nuevas exigencias generadas por la tecnología de la información, incorporando el documento electrónico con características que permitan medir su eficacia jurídica y que sea acorde con las disposiciones establecidas en la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado, así como los mecanismos administrativos que agilicen los trámites en la Procuraduría General de Justicia.

Los integrantes de las comisiones legislativas que suscribimos el presente dictamen, en atención a lo expuesto encontramos fundamentada y procedente la iniciativa y en razón de que se acreditan los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** De conformidad con lo expuesto en el presente dictamen, es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, formulada por el Titular del Ejecutivo Estatal, Dr. Eruviel Ávila Villegas.

**SEGUNDO.-** Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil once.

### COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

#### PRESIDENTE

**DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ**  
(RUBRICA).

#### SECRETARIO

**DIP. JULIO QUINTERO FIGUEROA**  
(RUBRICA).

#### PROSECRETARIO

**DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO**  
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA (RUBRICA).	DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ (RUBRICA).
DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS (RUBRICA).	DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA (RUBRICA).
DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ (RUBRICA).	DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ (RUBRICA).
DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA (RUBRICA).	DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA (RUBRICA).
DIP. JAEI MÓNICA FRAGOSO MALDONADO (RUBRICA).	DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO (RUBRICA).
DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ (RUBRICA).	DIP. GERARDO XAVIER HERNÁNDEZ TAPIA (RUBRICA).
DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (RUBRICA).	DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA (RUBRICA).	DIP. JOSÉ HÉCTOR CESAR ENTZANA RAMÍREZ (RUBRICA).
DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA	DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ (RUBRICA).
DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN (RUBRICA).	DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO (RUBRICA).
DIP. RICARDO MORENO BASTIDA	DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL (RUBRICA).

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.****PRESIDENTE**

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA  
(RUBRICA).

**SECRETARIO**

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ  
(RUBRICA).

DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ

DIP. CARLOS IRIARTE MERCADO  
(RUBRICA).

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL  
(RUBRICA).

DIP. PABLO DÁVILA DELGADO  
(RUBRICA).

DIP. NOÉ BARRUETA BARÓN  
(RUBRICA).

DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA  
(RUBRICA).

**PROSECRETARIA**

DIP. JAEI MÓNICA FRAGOSO MALDONADO  
(RUBRICA).

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO  
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN  
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA  
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ  
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES  
(RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN

DIP. JOSÉ HÉCTOR CESAR ENTZANA RAMÍREZ  
(RUBRICA).

**ERUVIEL AVILA VILLEGAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:  
Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

**DECRETO NÚMERO 362****LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se expide la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, para quedar como sigue:

**LEY DE LA DEFENSORÍA ESPECIALIZADA PARA VÍCTIMAS  
Y OFENDIDOS DEL DELITO DEL ESTADO DE MÉXICO****TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO ÚNICO  
APLICACIÓN, OBJETO E INTERPRETACIÓN DE LA LEY**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, observancia general e interés social en el Estado de México, cuyo objeto es crear a la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México.

**Artículo 2.-** La presente Ley será aplicable en el Estado de México para todas las víctimas y ofendidos por delitos del fuero común, que se inicien o consumen dentro del territorio del Estado.

**Artículo 3.-** Esta Ley se aplicará a todas las víctimas y ofendidos, sin distinción alguna motivada por razones de origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, credo o religión, prácticas culturales, opinión política o de otra índole, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

**Artículo 4.-** La presente Ley será aplicable para todas aquellas víctimas u ofendidos, con independencia de su situación socioeconómica.

**Artículo 5.-** Será aplicable la presente Ley, desde el momento de la comisión de un hecho delictivo que lesione o ponga en peligro los derechos de la víctima u ofendido.

**Artículo 6.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I.** Centro de Atención: al Centro de Atención e Información para Víctimas y Ofendidos del Delito;
- II.** Código de Procedimientos Penales: al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado el 9 de febrero del 2009 en la Gaceta del Gobierno;
- III.** Código Penal: al Código Penal del Estado de México;
- IV.** Constitución Estatal: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- V.** Constitución Federal: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI.** Defensoría: a la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México;
- VII.** Director General: al Director General de la Defensoría Especializada para Víctimas del Delito;
- VIII.** Estado: al Estado de México;
- IX.** Ley: a la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas del Delito del Estado de México;
- X.** Ofendido: a las personas a que se refieren los tratados internacionales, las leyes generales, la legislación federal y el marco jurídico estatal;
- XI.** Procuraduría: a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México;
- XII.** Reparación del daño: a la reparación del daño en términos de lo dispuesto por el Código Penal y Código de Procedimientos Penales;
- XIII.** Secretario: al Secretario General de Gobierno;
- XIV.** Tratados Internacionales: a los Tratados Internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal; y
- XV.** Víctima: a las personas a que se refieren los tratados internacionales, las leyes generales, la legislación federal y el marco jurídico estatal.

**Artículo 7.-** En caso de conflicto entre las disposiciones contenidas en esta Ley y otras normas que tengan por objeto la defensa, asistencia y protección de las víctimas y ofendidos del delito, habrá de aplicarse aquella que resulte más favorable a éstos.

**Artículo 8.-** La calidad de víctima y ofendido se reconoce con independencia de que se identifique, aprehenda, vincule, consigne, enjuicie o condene al responsable del hecho delictivo, y de cualquier relación familiar, laboral o afectiva entre aquéllos y el imputado.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA DEFENSORÍA ESPECIALIZADA PARA VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO**

### **CAPÍTULO I OBJETO Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA DEFENSORÍA**

**Artículo 9.-** La Defensoría es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto es operar, coordinar, dirigir y controlar la defensa especializada para víctimas y ofendidos del delito del Estado de México, que requieran su intervención, así como proporcionar asesoría jurídica y defensa en materia penal, y además en las materias civil, familiar, mercantil y de amparo, cuando tales procedimientos se deriven de la comisión de un hecho delictivo.

**Artículo 10.-** La Defensoría tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensa y asesoría jurídica de las víctimas y ofendidos, así como garantizar el pleno ejercicio de sus garantías y derechos consagrados en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales y demás ordenamientos jurídicos.

**Artículo 11.-** Son principios que rigen a la Defensoría:

- I.** Confidencialidad. Brindar la seguridad de que la información entre defensores y usuario se clasifique como confidencial;
- II.** Continuidad. Evitar las sustituciones innecesarias de la defensa;
- III.** Eficiencia. Aptitud en el desempeño de la función, para obtener los efectos institucionales establecidos en los plazos y condiciones que determine la ley;
- IV.** Especialidad. La prestación del servicio se realizará con personal especializado en la atención a víctimas y ofendidos;
- V.** Eficacia. Aplicación en la conducta de los servidores públicos de los principios filosóficos y humanitarios de más amplia defensa de los derechos de las personas;
- VI.** Gratuidad. Prestar sus servicios de manera gratuita;
- VII.** Honradez. Actuar con rectitud sin esperar algún beneficio proveniente de cualquier persona;
- VIII.** Igualdad y equilibrio procesal. Contar con los instrumentos necesarios para intervenir en los procedimientos judiciales en condiciones de igualdad, favoreciendo el equilibrio procesal frente a los demás sujetos procesales;
- IX.** Independencia técnica. Garantizar que no existan intereses contrarios o ajenos a la defensa de la víctima u ofendido;
- X.** Legalidad. Sujetarse a la normatividad aplicable en el ejercicio de sus funciones y en el cumplimiento de sus fines;
- XI.** Obligatoriedad. Otorgar de manera indefectible el servicio de una defensa adecuada y patrocinio, una vez que se ha aceptado y protestado el cargo, o bien cuando ha sido designado como abogado patrono;
- XII.** Profesionalismo. Aplicación de los conocimientos jurídicos para brindar un servicio adecuado, buscando la constante capacitación y actualización;
- XIII.** Responsabilidad profesional. Garantizar la calidad y eficiencia de la prestación del servicio; y
- XIV.** Solución de conflictos. Promover la asesoría e intervención en forma adicional al proceso legal en el campo de la solución alterna de los conflictos, participando en la conciliación, mediación y el arbitraje.

### **CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA DEFENSORÍA**

**Artículo 12.-** La Defensoría tendrá su sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, y contará con dos subsedes, una en el Valle de México y otra en la Zona Oriente, y para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia establecerá coordinaciones regionales en la circunscripción territorial que se requiera.

**Artículo 13.-** Serán atribuciones de la Defensoría, las siguientes:

- I. Dirigir, controlar, supervisar y prestar los servicios que se establecen en esta Ley, así como observar los principios contenidos en el Código de Ética que para tal efecto se emita, y dictar las medidas que considere convenientes para el mejor desempeño de sus atribuciones;
- II. Atender la defensa especializada en términos de ley desde el momento en que tenga contacto con cualquier persona que tenga la calidad de víctima u ofendido, siempre que éstas así lo soliciten y no cuenten con un defensor de sus derechos;
- III. Informar a las víctimas u ofendidos del estado procesal de sus carpetas de investigación, averiguaciones previas o expedientes judiciales, a través de los Defensores del Centro de Atención o los medios tecnológicos de información;
- IV. Canalizar a la víctima u ofendido a las instituciones competentes para la atención inmediata que requiera;
- V. Tutelar los intereses procesales de las víctimas u ofendidos;
- VI. Canalizar a las instancias públicas correspondientes, cuando conozca de asuntos en los que no es competente, y en su caso, a las asociaciones profesionales de abogados debidamente constituidas preferentemente en el Estado, conforme a la normatividad aplicable, sin perjuicio de que éstas acepten brindar el servicio a la víctima u ofendido;
- VII. Asistir a todas las víctimas u ofendidos, asesorándolos y patrocinándolos en materia penal, y además en las materias civil, familiar, mercantil y de amparo, cuando tales procedimientos se deriven de la comisión de un hecho delictuoso;
- VIII. Promover los beneficios a que tenga derecho la víctima u ofendido, de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes de la materia de que se trate;
- IX. Proponer convenios de coordinación y colaboración, respectivamente, con instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil, ya sean locales, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de su objeto, particularmente con las dedicadas a la protección de los derechos humanos de las víctimas u ofendidos;
- X. Llevar el registro de control del servicio que presta;
- XI. Promover y organizar programas de difusión de los servicios a su cargo;
- XII. Promover la capacitación, actualización y especialización de los defensores de las víctimas u ofendidos y demás servidores públicos;
- XIII. Participar y colaborar con instituciones y organismos públicos y privados, en investigaciones académicas para reducir la victimización; y
- XIV. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

**Artículo 14.-** La Defensoría, para el cumplimiento de sus atribuciones estará integrada por:

- I. El Director General;
- II. Los Subdirectores Regionales;
- III. Los Coordinadores Regionales;
- IV. La plantilla de defensores; y
- V. El demás personal que se requiera para su mejor desempeño.

Los servidores públicos que se señalan en las fracciones I, II, III y IV de este artículo serán considerados trabajadores de confianza.

Son atribuciones de los servidores públicos de la Defensoría, las establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

### **CAPÍTULO III DEL DIRECTOR GENERAL DE LA DEFENSORÍA**

**Artículo 15.-** La Defensoría estará a cargo de un Director General, nombrado por el Secretario.

**Artículo 16.-** El Director General de la Defensoría deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado con residencia efectiva de cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

- II. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y experiencia en el ejercicio de la profesión con antigüedad mínima de cinco años;
- III. No estar vinculado a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso que amerite pena privativa de libertad;
- IV. No estar inhabilitado por resolución que haya causado ejecutoria para el desempeño de funciones públicas; y
- V. Contar con estudios o experiencia profesional que acrediten conocimientos especializados en atención a víctimas del delito u ofendidos.

**Artículo 17.-** El Director General de la Defensoría, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar los servicios de defensa, patrocinio y asesoría jurídica que se establecen en esta Ley;
- II. Dictar acuerdos, circulares, manuales de organización, procedimientos y en general las medidas necesarias, para mejorar los servicios que ofrece la Defensoría;
- III. Asumir la representación legal de la Defensoría, previa autorización del Secretario;
- IV. Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Defensoría, para el cumplimiento de sus objetivos;
- V. Coordinar los sistemas de formación, capacitación, actualización y especialización profesional, para la prestación de un servicio de calidad;
- VI. Vigilar que en la aplicación de la presente Ley sean estrictamente respetados los derechos fundamentales de las víctimas y ofendidos;
- VII. Proponer al Secretario, los proyectos de iniciativas que considere apropiados para el mejor desarrollo de los trabajos de la Defensoría o para consolidar el marco jurídico a favor de víctimas y ofendidos;
- VIII. Coordinar los programas y estrategias para la difusión de los servicios que presta la Defensoría;
- IX. Proponer al Secretario la creación de plazas de defensores y empleados auxiliares que sean necesarios para un mejor servicio, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria;
- X. Establecer mecanismos de coordinación con instituciones públicas y privadas para la atención de las víctimas y ofendidos que requieran atención médica de urgencia y de orientación psicológica especializada;
- XI. Asignar el número de defensores que se requieran en las subdirecciones y coordinaciones regionales;
- XII. Calificar los casos en que proceda el patrocinio en asuntos civiles, familiares, mercantiles y en materia de amparo, derivados de un hecho delictuoso;
- XIII. Presentar al Secretario, para su conocimiento y aprobación, los planes de trabajo e informes de actividades de la Defensoría;
- XIV. Proponer al Secretario el otorgamiento de estímulos y recompensas a los servidores públicos a su cargo;
- XV. Llevar un control de los asuntos en los que se preste el servicio de asesoría y defensa de las víctimas u ofendidos, así como el control estadístico correspondiente de la Defensoría;
- XVI. Proveer en el ámbito administrativo, lo necesario para el mejor desarrollo de las funciones de la Defensoría;
- XVII. Proponer la celebración de convenios con instituciones de educación superior, asociaciones de abogados o asociaciones civiles de defensa de derechos humanos, para su colaboración gratuita, en la atención de los ofendidos y las víctimas;
- XVIII. Conceder licencias a los Defensores para separarse temporalmente de sus funciones, observando las disposiciones legales correspondientes;
- XIX. Proponer al Secretario el proyecto de Código de Ética de los servidores públicos del Instituto;
- XX. Informar periódicamente al Secretario el estado que guarda la Defensoría;
- XXI. Implementar indicadores del desempeño individual de los defensores; y
- XXII. Las demás que le señalen el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

**Artículo 18.-** Los subdirectores y coordinadores regionales, deberán reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo 16 de la presente Ley, salvo el de la experiencia referida en la fracción II, que deberá ser de tres años.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS DEFENSORES**

**Artículo 19.-** Para ser defensor, se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.** Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III.** No estar vinculado a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso que amerite pena privativa de libertad;
- IV.** No estar inhabilitado por resolución firme para el desempeño de funciones públicas;
- V.** Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes; y
- VI.** Contar con estudios o experiencia profesional que acrediten conocimientos especializados en atención a víctimas del delito u ofendidos.

### **TÍTULO TERCERO DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y OBLIGACIONES DEL DEFENSOR**

#### **CAPÍTULO I DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO**

**Artículo 20.-** Son derechos de la víctima u ofendido, los siguientes:

- I.** Recibir en todo momento un trato digno y humano;
- II.** Recibir asistencia médica y psicológica de urgencia;
- III.** Recibir asesoría y defensa jurídica gratuita, sin distinción alguna por razón de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, prácticas culturales, opiniones políticas y de otra índole, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades;
- IV.** Ser informado de los derechos establecidos en la Constitución Federal, Constitución Estatal, Tratados Internacionales y demás ordenamientos legales;
- V.** Ser informado a través de los Defensores del Centro de Atención o los medios electrónicos de información del estado que guarda el procedimiento;
- VI.** Ser reparado en el daño en términos de la legislación penal aplicable;
- VII.** Recibir orientación tratándose de delitos que admitan la celebración de acuerdos reparatorios, acerca de las consecuencias de carácter legal y patrimonial que implique dicha celebración; recibir información con precisión sobre las condiciones y términos previstos en la legislación penal para tal efecto;
- VIII.** Solicitar al Ministerio Público que imponga las medidas que garanticen su protección;
- IX.** Contar con la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no hable el idioma español o tenga discapacidad auditiva o visual, en cualquier etapa del proceso;
- X.** Recibir atención y ser canalizadas a las instituciones públicas o privadas con las que se tenga convenio, a efecto de que se les preste la atención especializada y profesional que requieran;
- XI.** Coadyuvar con el Ministerio Público; así como para que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la Ley;
- XII.** Que sea resguardada su identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido, de conformidad con lo establecido con la fracción V del apartado C del artículo 20 de la Constitución Federal y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

- XIII.** Solicitar la devolución de los objetos relacionados con el hecho delictivo a los que tenga derecho y recuperarlos, una vez satisfechas las diligencias respectivas;
- XIV.** Solicitar al Ministerio Público se efectúe la diligencia de identificación del imputado, en un lugar donde no pueda ser vista, si así lo solicitare;
- XV.** Solicitar el desahogo de las diligencias de investigación, que en su caso corresponda;
- XVI.** Ejercer la acción penal privada ante el Juez de Control competente en los delitos que proceda, en términos del Código de Procedimientos Penales;
- XVII.** Ser informado del significado y la trascendencia jurídica del perdón en caso de que desee otorgarlo;
- XVIII.** Comparecer a las audiencias, para alegar lo que a su interés convenga;
- XIX.** Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde éste se encuentre, para que sea interrogado o participe en el acto para el cual fue citado, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, a través de su defensor especializado, con anticipación;
- XX.** Impugnar las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño; y
- XXI.** Solicitar las providencias precautorias y medidas de protección o cautelares previstas en la Ley.

## CAPÍTULO II OBLIGACIONES DEL DEFENSOR

**Artículo 21.-** Son obligaciones del defensor, las siguientes:

- I.** Brindar a la víctima u ofendido en todo momento un trato digno y humano;
- II.** Gestionar asistencia médica y psicológica de urgencia ante las instituciones correspondientes en favor de la víctima u ofendido;
- III.** Proporcionar la asesoría y defensa jurídica gratuita a las víctimas u ofendidos, sin distinción alguna por razón de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de su patrocinado;
- IV.** Informar a las víctimas u ofendidos, sus derechos establecidos en la Constitución Federal, Constitución Estatal, Tratados Internacionales y demás ordenamientos legales;
- V.** Informar a las víctimas u ofendidos de manera personal, a través del Centro Atención o de los medios electrónicos de información, el estado que guarda el procedimiento;
- VI.** Solicitar en favor de la víctima u ofendido la reparación del daño, y pugnar por la indemnización del daño material y moral causado;
- VII.** Realizar los trámites necesarios ante la autoridad correspondiente, para la obtención del pago de los daños y perjuicios generados a la víctima u ofendido, ocasionados con motivo del hecho delictivo;
- VIII.** Solicitar en favor de la víctima u ofendido el pago de los tratamientos que como consecuencia del hecho delictivo, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y del ofendido;
- IX.** Solicitar la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua a la víctima u ofendido y sujetos protegidos, en caso de que no hable el idioma español o tenga discapacidad auditiva o visual, en cualquier etapa del proceso;
- X.** Canalizar a las víctimas u ofendidos a las instituciones públicas o dependencias del Estado, a efecto de que se les preste la atención especializada y profesional que estos requieran;
- XI.** Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
- XII.** Abstenerse de solicitar a su patrocinado cualquier retribución económica o de cualquier especie por la prestación del servicio profesional;
- XIII.** Solicitar en términos de las disposiciones procesales aplicables, al Ministerio Público o a la autoridad judicial, según corresponda, se ordene el resguardo de la identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido, testigos y demás personas relacionadas en el procedimiento, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

- XIV.** Brindar orientación a la víctima u ofendido tratándose de delitos que admitan la celebración de acuerdos reparatorios, acerca de las consecuencias de carácter legal y patrimonial que implique dicha celebración, sin inducir a convenios que sean desfavorables para la víctima u ofendido; así mismo, informará con precisión cuáles son las condiciones y términos previstos en la legislación penal para tal efecto;
- XV.** Realizar las gestiones necesarias para la devolución de los objetos de la víctima u ofendido relacionados con el hecho delictivo;
- XVI.** Ejercer la acción penal privada que le sea solicitada por la víctima, ante el Juez de Control competente en los delitos que proceda, en términos del Código de Procedimientos Penales;
- XVII.** Informar a la autoridad, los casos en que la víctima u ofendido asistirán al desahogo de una diligencia acompañados de un profesional en materia de salud física o mental, cuando así se requiera para la conservación de la integridad de éstos;
- XVIII.** Informar a la víctima u ofendido el derecho a resolver su controversia a través de los mecanismos alternativos previstos en las disposiciones legales;
- XIX.** Ofrecer todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en la investigación como en el proceso;
- XX.** Interponer los recursos contra las resoluciones que afecten los intereses de la víctima u ofendido en términos del Código de Procedimientos Penales, salvo que éstos manifiesten su conformidad con la resolución dictada;
- XXI.** Informar a la víctima u ofendido el significado y la trascendencia jurídica del perdón, en caso de que deseen otorgarlo;
- XXII.** Comparecer en las audiencias, para alegar lo que a la víctima u ofendido le convenga, en las mismas condiciones que los defensores del imputado;
- XXIII.** Impugnar las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;
- XXIV.** Realizar los trámites necesarios para la ejecución de la sentencia condenatoria, tratándose de la reparación del daño a la que haya sido condenado el imputado del hecho delictuoso;
- XXV.** Observar el Código de Ética que se emita; y
- XXVI.** Solicitar las providencias precautorias, medidas de protección o cautelares previstas en la Ley.

### **CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DEL DEFENSOR EN CASOS DE TRATA DE PERSONAS Y SECUESTRO**

**Artículo 22.-** Son obligaciones de los defensores, las siguientes:

- I.** Orientar, asesorar y brindar defensoría especializada a las víctimas y ofendidos durante la investigación y el juicio, a fin de hacer valer sus derechos;
- II.** Solicitar que la víctima u ofendido se encuentre presente en el proceso, en una sala distinta a la que se encuentre el imputado;
- III.** Procurar que las víctimas u ofendidos obtengan la información que se requiera de las autoridades competentes;
- IV.** Solicitar las medidas precautorias o cautelares procedentes en términos de la legislación aplicable, para la seguridad y protección de las víctimas y ofendidos, y para el aseguramiento de bienes a fin de garantizar la reparación del daño;
- V.** Aportar datos de prueba durante la investigación y el proceso;
- VI.** Requerir al Juez que al dictar sentencia condenatoria, en la misma se contenga la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido;
- VII.** En caso de secuestro, solicitar al Juez se le suspenda al sentenciado el beneficio de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena; y
- VIII.** En caso de secuestro, solicitar al Juez que las personas que hayan sido condenadas, queden sujetas a vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación.

### **CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DEL DEFENSOR TRATÁNDOSE DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS U OFENDIDOS**

**Artículo 23.-** Son obligaciones del defensor, los siguientes:

- I. Pagar que las niñas, niños y adolescentes sean tratados con tacto y sensibilidad durante todo el procedimiento penal, tomando en cuenta su situación personal, sus necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez, respetando plenamente su integridad física y mental;
- II. Velar por que las niñas, niños y adolescentes reciban un trato en lo individual como un ser humano con sus propias necesidades, deseos y sentimientos personales;
- III. Promover ante las autoridades correspondientes, que limiten al mínimo necesario la interferencia en la vida privada de las niñas, niños y adolescentes en la investigación del delito, sin que ello implique mantener un bajo estándar en la recopilación de evidencias para el proceso penal;
- IV. Procurar que las intervenciones de peritos, en su caso, se conduzcan de manera sensible y respetuosa, a fin de evitarles mayores afectaciones;
- V. Vigilar que las actuaciones que se realicen con motivo del procedimiento penal, en donde deba de intervenir la niña, niño o adolescente, se utilice un idioma que estos hablen y entiendan;
- VI. Velar por que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso a un proceso libre de todo tipo de discriminación basada en origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, condición de niña, niño o adolescente o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades;
- VII. Brindar a las niñas, niños y adolescentes expectativas claras respecto de lo que deben esperar del proceso, con la mayor certidumbre posible;
- VIII. Brindar servicios especializados de asistencia jurídica y de protección, tomando en cuenta la naturaleza del delito;
- IX. Solicitar procedimientos adaptados a las niñas, niños y adolescentes en horas apropiadas a su edad y madurez, recesos durante las diligencias y demás medidas que resulten necesarias;
- X. Solicitar la separación inmediata de la niña, niño o adolescente de su agresor, cuando éste último ostente la guarda o custodia, tutela o patria potestad, o que por cualquier motivo lo tuviere bajo su cuidado;
- XI. Solicitar las medidas de protección y cautelares que sean procedentes, en beneficio de niñas, niños y adolescentes; y
- XII. Tutelar todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes, previstos en las disposiciones legales aplicables y tutelar el interés superior de la infancia y adolescencia.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LAS MEDIDAS ESPECIALES PARA MUJERES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, ADULTOS MAYORES, DISCAPACITADOS Y EXTRANJEROS**

**Artículo 24.-** Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, además de las medidas que establece la presente Ley, el defensor deberá solicitar las medidas de protección o cautelares que resulten procedentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 25.-** Cuando una víctima u ofendido sea adulto mayor y por su edad o estado de salud se le dificulte comparecer al procedimiento penal, el defensor podrá solicitar el traslado de la autoridad que corresponda al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citado, previa dispensa solicitada por sí o por un tercero, y siempre y cuando no se afecte el derecho de defensa ni el principio de contradicción.

**Artículo 26.-** Cuando la víctima u ofendido sea una persona discapacitada, el defensor deberá prever las medidas conducentes para la práctica de las diligencias que sean procedentes, tomando en consideración la naturaleza de su discapacidad.

**Artículo 27.-** Cuando la víctima u ofendido sea una persona extranjera, el defensor, con independencia de su situación migratoria, deberá prever las medidas conducentes para la práctica de las diligencias que sean procedentes, en el idioma del extranjero, así como, en su caso, la comunicación con embajadas, consulados y demás autoridades.

## **TÍTULO CUARTO**

### **CENTRO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DEL CENTRO DE ATENCIÓN**

**Artículo 28.-** La Defensoría contará con un Centro de Atención e Información para todas las víctimas y ofendidos que requieran de asistencia jurídica, consulta o información del estado procesal de sus asuntos.

**Artículo 29.-** El Centro de Atención tendrá por objeto proporcionar asesoría jurídica gratuita, de manera personalizada, telefónica, internet, por escrito o por cualquier otro medio, a todas las víctimas u ofendidos que así lo soliciten.

**Artículo 30.-** El Centro de Atención contará con líneas telefónicas gratuitas las veinticuatro horas del día, para que las víctimas u ofendidos puedan solicitar la asesoría de un defensor.

También podrán comunicarse por esta vía con su defensor asignado, para que les proporcione información o estado procesal de sus asuntos.

**Artículo 31.-** El Centro de Atención contará con un apartado especial en la página de internet de la Defensoría, para que las víctimas u ofendidos que así lo deseen, puedan consultar el estado procesal de sus asuntos y tener comunicación virtual con un defensor.

**Artículo 32.-** Todo lo relativo al funcionamiento y operación del Centro de Atención, estará previsto en el Reglamento.

## TÍTULO QUINTO DEL PATROCINIO

### CAPÍTULO I DE LAS CAUSAS DE RETIRO DEL PATROCINIO

**Artículo 33.-** La Defensoría podrá retirar el patrocinio a las víctimas y ofendidos, cuando:

- I. La víctima u ofendido manifieste por escrito que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;
- II. Hayan transcurrido tres meses a partir de la fecha de expedición del oficio de canalización sin que se presente a la adscripción respectiva, sin causa justificada;
- III. Exista evidencia de que la víctima u ofendido recibe los servicios de un abogado particular;
- IV. La víctima u ofendido por sí mismo o por interpósita persona, cometa actos de violencia física o verbal, amenazas o injurias en contra de su defensor o de servidores públicos de la Defensoría;
- V. La finalidad del solicitante sea obtener un lucro o actuar de mala fe;
- VI. Se presente en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante;
- VII. Proporcione documentación falsa o alterada a su defensor, para que ésta sea exhibida ante cualquier otra autoridad; y
- VIII. Cualquier otra contraria a esta Ley que se advierta durante el procedimiento.

Para la suspensión y en su caso, reanudación del servicio, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

### CAPÍTULO II DE LOS IMPEDIMENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE DEFENSORES

**Artículo 34.-** Los defensores que sean designados a algún asunto, deberán dar aviso inmediato a su superior jerárquico a fin de ser sustituidos, cuando:

- I. Tengan parentesco sin limitación de grado o relación de amistad con el imputado;
- II. Hayan presentado por sí, o su cónyuge o parientes, querrela o denuncia en contra de la víctima, ofendido o imputado;
- III. Tengan una relación sentimental, afectiva o contractual previa, con la víctima, ofendido o imputado;
- IV. Sean o hayan sido tutores, curadores o administradores de los bienes de la víctima, ofendido o contraparte, o sus herederos, legatarios, donatarios o fiadores; y
- V. Se presenten reiteradas muestras de desconfianza de parte del patrocinado, o reciba de su parte ofensas que afecten la objetividad en la defensa.

**Artículo 35.-** Si existe un motivo para que el defensor no pueda aceptar la designación y no lo hace del conocimiento inmediato de su superior jerárquico, el Director General le aplicará la medida disciplinaria correspondiente y lo sustituirá por otro en el conocimiento de la causa o expediente de que se trate, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir.

**Artículo 36.-** Cuando dos partes en un mismo conflicto soliciten el servicio de un defensor, éste tratará de avenirlas, si la naturaleza del asunto lo permite, de conformidad con la legislación de la materia; si llegasen a un acuerdo, el defensor deberá continuar el trámite, en su caso, que corresponda.

**CAPÍTULO III  
DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES**

**Artículo 37.-** Las causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Defensoría, estarán regulados en el Reglamento.

**Artículo 38.-** Todos los servidores públicos de la Defensoría, estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 21 en su fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 21.-** ...

**I. a XXI.** ...

**XXII.** Organizar y controlar al Instituto de la Defensoría Pública y a la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito;

**XXIII. a XXX.** ...

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforma el artículo 4 en su fracción VII de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 4.-** ...

**I. a VI.** ...

**VII.** Proporcionar orientación jurídica a todas las personas que los soliciten, a excepción de quienes tengan la calidad de víctima u ofendido.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se adiciona un inciso a) a la fracción II del artículo 37, recorriéndose en su orden los subsecuentes de la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 37.-** ...

**I.** ...

**II.** ...

- a) El titular de la Secretaría General de Gobierno;
- b) El titular de la Secretaría de Salud;
- c) El titular de la SEDESEM;
- d) El titular de la Procuraduría;
- e) El titular de la Dirección General del DIF Estatal; y
- f) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.

**III.** ...

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se reforma la fracción III y se adiciona la fracción IV recorriéndose en su orden la actual para pasar a ser V del artículo 132 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 132.-** ...

**I. a II.** ...

**III.** El defensor público que habiendo aceptado la defensa de algún inculpado, la abandone o descuide por negligencia;

**IV.** El defensor que habiendo sido designado para representar a una víctima u ofendido, la abandone o descuide por negligencia; y

**V.** Omitir la denuncia o querrela de algún ilícito del que tenga conocimiento, cometido en perjuicio o en contra de la Administración Pública Estatal o Municipal.

...

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente Ley entrará en vigor a los noventa días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Legislatura del Estado de México deberá destinar la partida presupuestal necesaria para la creación de la Defensoría para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Contraloría proveerán lo necesario para dar cumplimiento a lo establecido en este Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El Titular del Ejecutivo del Estado y la Legislatura, expedirán las disposiciones reglamentarias y reformas a otros ordenamientos jurídicos, respectivamente, que se derivan de esta Ley, en un plazo no mayor a tres meses, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil once.- Presidente.- Dip. Oscar Sánchez Juárez.- Secretarios.- Dip. Oscar Hernández Meza.- Dip. Yolitzí Ramírez Trujillo.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 26 de octubre de 2011.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO**

**DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS**  
(RUBRICA).

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ**  
(RUBRICA).

---

**CC. DIPUTADOS DE LA H. LVII**  
**LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**P R E S E N T E**

En el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I, y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México y el Código Penal del Estado de México; al tenor de la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La reforma constitucional al sistema de justicia penal, publicada el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, trajo consigo la implementación de un sistema acusatorio, en el que se reconocen no solo los derechos del imputado, como la

presunción de inocencia, sino que también los de la víctima u ofendido del delito y su participación dentro del procedimiento penal.

La cultura de los derechos humanos en nuestro país, ha reconocido una mayor participación de la víctima en el procedimiento, sin embargo, es necesario garantizar que cuenten con una debida representación de sus derechos, para hacerlos plenamente efectivos. En una democracia moderna es fundamental que ninguna persona que se vea sometida a un conflicto quede marginada de defender sus derechos a través de un representante legal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señaló en el artículo 20, Apartado C, fracción I, que la víctima tiene derecho a recibir asesoría jurídica. El ministerio público, cuya función es la de investigar los delitos y representar los intereses de la sociedad, sin embargo no puede asumir la responsabilidad de defender los intereses de la víctima en todos los casos, pues carecería de objetividad y lealtad en la investigación, ya que éstos pueden ser en muchos de los casos divergentes.

Un ejemplo de lo anterior, es la aplicación de un principio de oportunidad, en el que el ministerio público puede considerar innecesario continuar con la investigación, por ser un delito de poca monta o por escasa culpabilidad del imputado, pero la víctima puede querer proseguir con el ejercicio de la acción penal si así lo desea, a través de la acción penal privada, procedimiento en el que evidentemente tendrá que estar asesorada por un especialista en la materia.

Lo cierto es que la sobrecarga de trabajo que hoy tiene el ministerio público, ha ido orillando que se deje de lado la representación de la víctima, pues una vez que recibe la denuncia de un delito, inicia las diligencias correspondientes, hace la investigación, ejercita acción penal y vincula a proceso, no tomando en consideración en muchas ocasiones la opinión de la víctima. Sin duda, eso ha llevado a que las víctimas muchas veces se sientan abandonadas.

Tan sólo en 2010, se iniciaron 268,000 carpetas de investigación y averiguaciones previas, lo que muestra el panorama actual.

No es posible concebir una procuración de justicia, si ésta se concentra únicamente en la persecución de los responsables del delito, tenemos que establecer los mecanismos para atender a las víctimas y ofendidos, para que puedan obtener la reparación del daño en su máxima expresión y la eficaz tutela de sus derechos.

Por otra parte, tampoco podemos concebir la asimetría entre los derechos del imputado y los de la víctima, pues mientras que aquél cuenta con una defensa

asegurada, la cual de acuerdo al texto constitucional debe ser "adecuada y gratuita", la víctima cuenta con una institución que representa los intereses de la sociedad en su conjunto, y que si bien es cierto está obligada a darle protección, la realidad es que no lo hace a cabalidad.

El distinguido procesalista Alberto Binder ha sostenido que el Estado ha fracasado en su intento de subrogar el interés de la víctima, porque lo único que se ha logrado es que la víctima expropiada de su conflicto, no sea atendida por el Estado y deba sacrificar sus intereses a un dudoso interés general.

En el nuevo sistema de justicia penal, las víctimas son parte en el procedimiento, pero casi siempre deben gastar en abogados. Asimismo, el ministerio público, como ya se ha dicho, representa sus intereses, pero difícilmente las víctimas pueden propiciar su buena actuación, al no ser especialistas en temas jurídicos.

Por su parte, El Instituto de la Defensoría Pública puede darles orientación jurídica, pero no patrocinio como tal, pues éste está reservado a los imputados, lo que entraña además un conflicto de intereses, pues por un lado defiende al imputado y por el otro asesora a su contraparte, es decir la víctima.

Por todo lo expresado, es que se propone crear la Defensoría para Víctimas y Ofendidos del Delito, con equipos de abogados que de manera gratuita asesoren y representen los intereses de las víctimas de cualquier delito, garantizando su plena participación en el procedimiento penal.

Especial atención merecen las víctimas de trata de personas y secuestro, por lo que se recoge el sentido de protección hacia este grupo, que establece la legislación en esas materias.

Por otra parte, una de las quejas más sensibles y frecuentes de las víctimas del delito, es la falta de información o estado procesal de sus asuntos; solicitar permiso en el trabajo o escuela, desatender a los hijos y trasladarse de lugares lejanos, implican sacrificios que no todas las víctimas están dispuestas a afrontar, y que sin duda es un factor que inhibe la denuncia o la continuación de las ya iniciadas, por lo que se propone acercar la comunicación entre las víctimas y sus defensores a través de una página de internet, en la que la víctima pueda consultar el estado procesal y tener comunicación virtual con su defensor y resolver todas sus inquietudes.

Sin duda, se trata de una institución noble que acreditará su eficacia y permitirá que cualquier persona que tenga la calidad de víctima u ofendido de cualquier delito cometido en el Estado de México, tenga los mecanismos para hacer efectivo su acceso a la justicia.

En otro orden de ideas, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México otorga al Secretario General de Gobierno la facultad de organizar y controlar la defensoría de oficio, en su artículo 21, fracción XXII. Sin embargo, toda vez que el tres de febrero de 2010 fue publicada en la Gaceta del Gobierno la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, que abrogó a la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, publicada el dos de enero del 2006, atendiendo a la reforma constitucional en materia de justicia penal, en la que ya no es aplicable la defensoría de oficio sino pública, así como lo dispuesto en la Ley que hoy se propone, es que se reforma también dicho numeral a fin de hacer armónicos los ordenamientos jurídicos referidos, e incorporar de manera expresa la facultad que tiene el Secretario General de Gobierno de organizar y controlar tanto al Instituto de la Defensoría Pública como a la Defensoría para Víctimas y Ofendidos del Delito, que se propone en esta iniciativa.

Por cuanto hace a las reformas a la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, se especifica la obligación de ésta de proporcionar orientación jurídica a todas las personas que lo soliciten, exceptuando a quienes tengan la calidad de víctima u ofendido, por las consideraciones expresadas en párrafos precedentes, pues ya habrá una Defensoría Especializada para ellos.

Asimismo, se adiciona la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México, a fin de incorporar al Secretario General de Gobierno al Órgano Rector del Sistema Integral de Protección a Víctimas del Delito, pues al depender de éste la Defensoría Especializada en la materia, se estima que debe participar en el citado Órgano.

También se adiciona una hipótesis normativa al artículo 132 del Código Penal del Estado de México, para sancionar penalmente al defensor que habiendo sido designado para representar a una víctima u ofendido, la abandone o descuide por negligencia, tal como está previsto actualmente para el caso de defensores públicos.

Finalmente, en el régimen de transitoriedad se establecen los diversos esquemas para la efectiva instrumentación de la Ley que propongo.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura el siguiente **Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México y el Código Penal del Estado de México.**

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MEXICO**

**DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS  
(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ  
(RUBRICA).**

---

**INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE SECUESTRO PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA. DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO  
P R E S E N T E.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

LOS SUSCRITOS, DIPUTADOS LOCALES DE LA LVII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO, LA PRESENTE INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE SECUESTRO PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EN EL MARCO DE LAS DIRECTRICES QUE EN EL APARTADO DE PROTECCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS, ESTABLECE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El secuestro en México ha crecido de forma inusitada desde el año 2000 a la fecha, los factores que determinan esta actividad son diversos, poco claros, pero de gran impacto dentro de las esferas públicas y privadas de la sociedad, pues no solo se daña a la víctima en forma física o psíquica, sino también su entorno. Este delito forma parte de la cadena que ha desatado la delincuencia organizada desde hace tiempo ya, por tanto no es un hecho aislado; de ahí que, el tratar de explicar las determinantes que lo originan lo vuelven un tema complejo, ya que sus orígenes se han buscado justificar en: la falta de oportunidades, el desempleo, la extorsión, el narcotráfico, la migración y la trata de personas.

Para explicar éste fenómeno, es necesario analizar sus antecedentes por mínimos que sean o parezcan, mismos que tienen bases sentadas en delitos pequeños o del fuero común, los cuales van formando parte de la carrera delincencial por llamarlo de alguna forma; porque está claro que el cometer un delito lleva a otro y sucesivamente más grave, además de la retrógrada justicia penal existente en México, debido a la ausencia de un Estado de Derecho y la actuación impune de las autoridades que solo provocan que la sociedad exija resultados en el actuar de sus derechos para combatir este delito y otros más.

Esta realidad, no es ajena a nuestro Estado de México, y la exigencia de la sociedad mexiquense ha colocado a nuestro gobierno al límite de la ineptitud, pues nuestra autoridad actúa de manera reactiva y desorganizada ante el problema; ya que el secuestro en el Estado de México sigue en aumento y cada vez es mayor la atrocidad con la que se daña a la víctima y se afectan a los sectores de la población en nuestra Entidad.

A finales de noviembre del 2010, la Cámara de Diputados aprobó la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; también hizo reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, al Código Penal Federal, y a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Por tanto, parece que existen herramientas legales que buscan disminuir este delito en sus distintas formas, pero la pregunta sigue en el aire, ¿estas acciones son suficientes para contrarrestar el secuestro? En este orden de ideas el Estado de México siempre a la vanguardia en adecuación legal y legislativa no puede rezagarse en la aprobación de este tipo de iniciativas que promueven acciones afirmativas para el ciudadano.

Quizás ha faltado ampliar la visión que pone en evidencia que se tiene que trabajar para la sociedad y a lado de ésta, con la única finalidad de encontrar un aliado estratégico que permita alcanzar resultados exitosos.

El secuestro en el Estado de México es un delito de alto impacto social, que va en aumento y cada vez con mayor crueldad se comente día con día; este delito, es uno de los delitos más crueles y devastadores; las secuelas psicológicas que padece la víctima y sus familiares son graves y permanentes; en general entre la sociedad la noticia de un secuestro provoca zozobra y miedo a este delito. El secuestro como negocio delictivo se ha convertido en altamente rentable, pero simultáneamente, su rechazo ha aumentado e incluso ha generado la conformación de grupos especiales antisequestrados y de organizaciones no gubernamentales que luchan por su combate.

La oportunidad para el delito de secuestro se propicia cuando impera el desorden, cuando son rebasadas o se involucran las autoridades con las bandas criminales<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> Como lo establece Padgett en su publicación *Jauria. La verdadera historia del secuestro*, en el segundo ambiente, para que se creen y proliferen las bandas de secuestradores: la policía es un factor fundamental, como el caso de Marcos Tinoco Gancedo "el Coronel", quien aseguró que él, Daniel Arizmendi y Andrés Caletrí, tres de los principales delincuentes que dieron forma a la actual industria del secuestro, habían gozado de la protección por pago del comandante Alberto Pliego Fuentes, y el de Alfredo Ríos Galeana, Eduardo Rosey Lara y Leonardo Montiel Ruiz, acusados de homicidio, robo, asociación delictuosa, daño en propiedad ajena, acopio de armas prohibidas, entre otros, presos en la cárcel de Pachuca, de la que escaparon en diciembre de 1981, después de "comprar" la ayuda no sólo de los guardias de seguridad del penal, sino también del juez segundo de lo penal en Hidalgo.

y cuando los centros de rehabilitación<sup>2</sup> se degeneran y se convierten en lo que se han llamado *Universidades del Crimen*.

El secuestro se presenta en tres modalidades:

**1. Secuestro Tradicional<sup>3</sup>.** Donde se retiene y oculta a una persona con el propósito de exigir por su libertad una suma de dinero por la liberación de su víctima y existe negociación con los familiares o personas cercanas a la víctima.

**2. Secuestro Exprés<sup>4</sup>.** Donde se retiene a una o más personas por un período corto de tiempo (unas horas), durante el cual, los delincuentes exigen sumas pequeñas de dinero a los familiares de las víctimas para su liberación o a la propia víctima; es decir cuando los delincuentes retienen a la víctima y la someten a sacar dinero de cajeros automáticos o electrónicos.<sup>5</sup> También le pueden robar pertenencias de valor y dejarla luego abandonada en algún sitio. Existen casos donde a este secuestro se suma el llevar a la víctima no sólo a los cajeros automáticos sino también a cobrar cheques o a ir a tiendas a comprar artículos de valor.

**3. Secuestro Virtual.** Donde el delincuente aleatoriamente marca un número telefónico y a la persona que contesta se le engaña con la voz de un menor, para extorsionar con un falso secuestro.

Las cifras de estos delitos nos arrojan que durante el año 2007 se cometieron 6,500 secuestros<sup>6</sup> en sus tres modalidades (denunciados y no denunciados ante las autoridades), lo que equivaldría a poco más de 17 secuestros al día en el país.<sup>7</sup>

En el año 2009, se presentaron mil 521 secuestros oficialmente registrados ante las autoridades; un 28 % más que en 2008.<sup>8</sup>

<sup>2</sup> En el tercer ambiente de Padgett, sobre la prisión, es del dominio público que son los mejores lugares para aprender y perfeccionarse en el delito, ya que los nexos que los secuestradores hicieron en los penales para formar nuevas organizaciones delictivas o incluir en sus filas a nuevos compañeros con habilidades que ponían en práctica una vez que se fugaban o incluso dentro de las mismas cárceles.

<sup>3</sup> En este secuestro se establece un modus operandi de planificación y de labor de inteligencia, logística y de estrategia.

<sup>4</sup> Este tipo de secuestro está dirigido a cualquier ciudadano de clase media, donde dos o tres individuos salen a la calle en busca de una víctima distraída que lleve puesta ropa y artículos de valor o que se encuentre en un carro lujoso o saliendo de un banco. Buscan a sus víctimas en las gasolineras, estacionamientos de centros comerciales o personas saliendo de un local, oficina o residencia, donde se les somete con armas de corto alcance y las presionan con amenazas fuertes; la mayor parte de los secuestros exprés, se llevan a cabo en la noche, previo al corte de los cajeros automáticos (12:00 p.m.) con el propósito de que la víctima pueda acceder al monto mínimo entregado por estos cajeros dos veces. En los casos de secuestro exprés, es una mínima proporción de delincuentes que están dispuestos a dañar a sus víctimas. Por el contrario, se puede advertir que no quieren mayores complicaciones, sólo buscan obtener dinero en efectivo de una manera rápida y segura para ellos.

<sup>5</sup> En México viene dándose desde hace aproximadamente 10 años, se presenta en respuesta al uso masivo de tarjetas de crédito y débito en la población, ya que a los criminales hoy en día se les dificulta robar dinero en efectivo y con el secuestro exprés han encontrado la manera de lograr este objetivo.

<sup>6</sup> A partir de las Encuestas Nacionales sobre Inseguridad —ENSI— se denunciaron 1'578,680 delitos, pero con base en la información se estima que se cometieron cerca de 13 millones 200 mil delitos (reconociendo que se registran tan sólo 12 por cada 100 delitos que se cometen). De éstos, a partir de las ENSI del ICESI, se calcula que el 0.05% son secuestros, tanto tradicionales como exprés.

<sup>7</sup> Esto si se le aplica el mismo porcentaje de cifra negra que al resto de la delincuencia, pero se estima el secuestro, por ser un delito que atenta contra la vida e integridad de las personas, presenta una cifra negra mayor.

En las zonas metropolitanas del centro del país, la selección de la víctima en un secuestro exprés, sigue definiéndose por el perfil de acceso a recursos que presenta la víctima, como: su tipo de automóvil y su forma de vestir o gastar. En la Zona Metropolitana del Valle de México, se continúa con el secuestro exprés utilizando de 2 a 3 plagiarios con armas cortas por medio de taxis y coches particulares. En esta zona, se cometen en promedio 677 secuestros exprés cada 24 horas. La víctima es privada durante un lapso de tiempo que va de 6 a 14 horas y el botín por caso llega a los 6 mil pesos. Los taxis son empleados en esta modalidad en el 85% de los casos 10% ocurre en agravio de peatones sin intervención de vehículos y el 5% restante, interviene un auto particular. Algunas bandas llegan a realizar hasta 6 secuestros en un día y resulta uno de los delitos más complejos de atacar ya que por una parte la gran mayoría de las víctimas no presenta denuncia y al no existir negociación con terceras personas, el único testigo es la propia víctima.

El terrorismo por extorsión telefónica continúa al alza, se presentan nuevas modalidades de extorsión psicológica donde falsamente se engaña a las víctimas. Esta eventualidad se acrecienta en comunidades donde existe una mayor violencia publicitada por acciones del narcotráfico, haciendo este efecto en la población más susceptible al chantaje; la mayoría de las llamadas por falsas extorsiones continúan siendo, principalmente desde centros penitenciarios.

En este diagnóstico desgraciadamente son muchas las víctimas que se tienen por este delito, donde desafortunadamente en muchos casos tienen que enfrentar ser víctimas nuevamente, pero ahora de la corrupción y la impunidad. Si bien es cierto que ya tenemos una Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México, creemos que por la naturaleza del ilícito y por el tipo de daño que se provoca a la víctima es necesario crear su propio marco jurídico de ATENCIÓN, APOYO y PROTECCIÓN a las víctimas del delito de secuestro.

Entonces el objeto de esta ley es garantizar a la víctima u ofendido del delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades, el goce y pleno ejercicio de los derechos y las medidas de atención, apoyo y protección, que les confiere la presente y demás disposiciones aplicables.

Los derechos de las víctimas directas e indirectas de secuestro, deberán ser preservados por la autoridad quien realiza la investigación, desde el momento en que se le hace de su conocimiento que se ha cometido un secuestro, salvo que por petición expresa y escrita de la víctima indirecta se suspenda la participación de la autoridad en la liberación del secuestrado, continuando con la investigación, siempre que no se ponga en riesgo la integridad de la víctima directa.

Así a toda víctima de secuestro y a sus familiares se les debe garantizar por parte de las autoridades de Procuración de Justicia y Seguridad Pública del Estado de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, que las acciones realizadas se encaminaran para preservar su vida, como principal objetivo en sus actuaciones; así como la seguridad de la familia misma.

---

<sup>9</sup> El secuestro en 2009, encontró la mayoría de sus blancos en comerciantes, agricultores y empleados de mandos medio de empresas mexicanas y extranjeras.

Una parte importante es considerar los riesgos y las consecuencias de lo que un delito de este tipo implica. Por ejemplo a solicitud de la víctima indirecta, la autoridad ministerial o judicial que conozca del asunto, decretará la interrupción de las obligaciones de la víctima directa en materia fiscal, mercantil, administrativa, familiar, civil y aquellas que deriven de un procedimiento penal, todas en el ámbito local, que hayan sido adquiridas con anterioridad a la fecha en que ocurrió el delito de secuestro, y durará el tiempo de su cautiverio y hasta por tres meses más a criterio de la autoridad.

Cuando las víctimas indirectas se encuentren cursando los niveles de educación primaria, secundaria, preparatoria o universidad en instituciones públicas o privadas, el Gobierno del Estado de México las incorporará a los programas sociales dirigidos a los estudiantes. Estos apoyos continuarán incluso cuando la víctima pierda la vida con motivo del secuestro.

**“Por una patria ordenada y generosa”**

**DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGON GONZALEZ**

**Presentante  
(RUBRICA).**

**DIP. OSCAR SANCHEZ JUAREZ  
(RUBRICA).**

**DIP. DANIEL PARRA ANGELES  
(RUBRICA).**

**DIP. CARLOS MADRAZO LIMON  
(RUBRICA).**

**DIP. JAEI MONICA FRAGOSO MALDONADO  
(RUBRICA).**

**DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA  
(RUBRICA).**

**DIP. FLORENTINA SALAMANCA ARELLANO  
(RUBRICA).**

**DIP. DAVID DOMINGUEZ ARELLANO  
(RUBRICA).**

**DIP. GABRIELA GAMBOA SANCHEZ  
(RUBRICA).**

**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO  
(RUBRICA).**

**DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIERREZ  
(RUBRICA).**

**DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS  
(RUBRICA).**

---

**HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la “LVII” Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, acordó remitir a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen, iniciativas formuladas por el Titular del Ejecutivo Estatal, Dr. Eruviel Ávila Villegas y por Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para expedir la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, y reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México y el Código Penal del Estado de México.

En atención a razones de técnica legislativa y de economía procesal, se advirtió conveniente tomar como eje central de los trabajos de estudio la iniciativa por la que se expide la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito

del Estado de México, y se reforman y adicionan disposiciones de diversos ordenamientos, presentada recientemente, a la Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, Dr. Eruviel Ávila Villegas, desarrollando las comisiones legislativas el estudio conjunto de las iniciativas, que se expresa en un dictamen y en un proyecto de decreto.

Después de haber estudiado suficientemente las iniciativas y estimando los integrantes de las comisiones legislativas, que fue agotada la discusión necesaria de las mismas, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

## D I C T A M E N

### ANTECEDENTES

Las iniciativas fueron sometidas al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y por la Diputada Ma. Guadalupe Mondragón González, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

De la revisión de las iniciativas en cuestión, nos permitimos mencionar los aspectos sobresalientes de la exposición de motivos de cada una de ellas.

#### **1.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA DEFENSORÍA ESPECIALIZADA PARA VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, FORMULADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS.**

Expone el autor de la iniciativa que la reforma constitucional al sistema de justicia penal, trajo consigo la implementación de un sistema acusatorio, en el que se reconocen no solo los derechos del imputado, como la presunción de inocencia, sino que también los de la víctima u ofendido del delito y su participación dentro del procedimiento penal.

Menciona que para la aplicación de una auténtica procuración de justicia, se requiere establecer los mecanismos para atender a las víctimas y ofendidos, a fin de que puedan obtener la reparación del daño y la eficaz tutela de sus derechos.

Señala que existe una asimetría entre los derechos del imputado y los de la víctima, pues mientras que aquél cuenta con una defensa asegurada, adecuada y gratuita, la víctima cuenta con una institución que representa los intereses de la sociedad en su conjunto, y que si bien es cierto está obligada a darle protección, la realidad es que no lo hace a cabalidad.

Explica que en el Ministerio Público recae la función de investigar los delitos y representar los intereses de la sociedad, no obstante, no puede asumir la responsabilidad de defender los intereses de la víctima en todos los casos, pues además de que carecería de objetividad y lealtad en la investigación, ya que éstos pueden ser en muchos de los casos divergentes, la sobrecarga de trabajo que tiene ha ido provocando que se deje de lado la representación de la víctima.

Agrega que el Instituto de la Defensoría Pública no puede darles patrocinio, en razón de que su función es la de defender al imputado.

En ese sentido, propone crear la Defensoría para Víctimas y Ofendidos del Delito, con el objeto de que, de manera gratuita, se asesore y represente los intereses de las víctimas del delito, garantizando su plena participación en el procedimiento penal; asimismo, propone reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública a efecto de otorgar al Secretario General de Gobierno la facultad de organizar y controlar dicha Institución e incorporar de manera expresa la facultad de organizar y controlar al Instituto de la Defensoría Pública; en consecuencia, adiciona la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México, para incorporar al Órgano Rector del Sistema Integral de Protección a Víctimas del Delito, al Secretario General de Gobierno.

Por otra parte propone reformar la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, a fin de especificar la obligación de proporcionar orientación jurídica a todas las personas que lo soliciten, excepto a quienes tengan la calidad de víctima u ofendido. También adiciona una hipótesis normativa al Código Penal del Estado de México, para sancionar penalmente al defensor que habiendo sido designado para representar a una víctima u ofendido, la abandone o descuide por negligencia.

#### **2.- INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE SECUESTRO PARA EL ESTADO DE MÉXICO, FORMULADA POR LA**

**DIPUTADA MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Señala la autora de la iniciativa que el secuestro en México ha crecido de forma inusitada desde el año 2000 a la fecha, impactando a la sociedad, pues no solo se daña a la víctima en forma física o psicológica, sino también su entorno.

Menciona que ante ese problema, la autoridad actúa de manera reactiva y desorganizada, motivo por el cual el secuestro sigue en aumento y se comete cada vez con mayor atrocidad, convirtiéndose en un negocio delictivo altamente rentable.

Refiere que son muchas las víctimas que existen por este delito y debido al daño que les provoca es necesario crear un marco jurídico de atención, apoyo y protección a las víctimas del delito de secuestro.

Comenta que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó la expedición de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; reformas al Código Federal de Procedimientos Penales; al Código Penal Federal, y a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que sirven de base para que en nuestra Entidad se regule esta materia.

Por lo anterior, propone la expedición de la Ley de Atención, Apoyo y Protección a las Víctimas del Delito y de Secuestro, con el objeto de garantizar a la víctima u ofendido del delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades, el goce y pleno ejercicio de los derechos y las medidas de atención, apoyo y protección.

**CONSIDERACIONES**

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de las iniciativas, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Advertimos que las propuestas legislativas comprenden:

- La expedición de la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, con el objeto de que, de manera gratuita y adecuada, se asesore y represente los intereses de las víctimas del delito, garantizando su plena participación en el procedimiento penal; así como la adecuación a diversos ordenamientos jurídicos, con el objeto de armonizar los preceptos correspondientes, con la creación del citado órgano.
- La reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para incorporar como atribución de la Secretaría General de Gobierno, la de organizar y controlar al Instituto de la Defensoría Pública y a la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito.
- La reforma a la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, a fin de precisar las atribuciones del Instituto, respecto a la orientación jurídica que deben proporcionar.
- La reforma a la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México, para reestructurar la integración del órgano rector del Sistema Integral de Protección a Víctimas del Delito.
- La reforma al Código Penal del Estado de México, con el objeto de incluir nuevos supuestos en el delito de incumplimiento de funciones públicas, relacionadas con los defensores públicos

Entendemos que las iniciativas motivo de estudio, parten del principio consagrado en nuestra Carta Magna que establece que la víctima tiene derecho a recibir asesoría jurídica, y que, en ese sentido, tienen la finalidad de actualizar el marco jurídico del Estado de México y darle congruencia con el marco normativo federal, en materia de atención a las víctimas del delito.

Apreciamos que las propuestas legislativas parten del reconocimiento de los derechos humanos, de manera especial, de las víctimas y ofendidos del delito, en virtud de que, dadas las circunstancias por las que atraviesa nuestro País, de manera cotidiana se cometen un sinnúmero de delitos que conllevan el agravio físico, moral y material de una cantidad cada vez mayor de personas en forma directa e indirecta.

Reconocemos que una de las quejas más sensibles y frecuentes de la sociedad es la falta de información sobre los mecanismos de atención y defensa a los que tienen derechos, en el caso que nos ocupa, respecto a los dispositivos jurídicos de las víctimas y ofendidos del delito que requieren desde una asesoría para hacer una denuncia, para dar seguimiento procesal de sus asuntos; solicitar permiso en el trabajo o escuela, desatender a los hijos y trasladarse de lugares lejanos, y un sinnúmero de sacrificios que tienen que afrontar, obligándolos en muchos casos a desistirse de denunciar o continuar los procedimientos iniciados.

Coincidimos en que se requiere garantizar a las víctimas y ofendidos, de una debida representación de sus derechos, ya que, a diferencia de los imputados, no cuentan con una defensa asegurada, ni mucho menos de una institución que represente sus intereses.

En ese sentido, los dictaminadores estamos convencidos de la importancia que reviste para la sociedad contar con una Defensoría para Víctimas y Ofendidos del Delito, que cuente con personal capacitado y que, de manera gratuita, asesore y represente los intereses de las víctimas de cualquier delito, garantizando su efectivo acceso a la justicia.

Asimismo, consideramos oportuno adecuar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México y la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, a fin de precisar las facultades del Secretario General de Gobierno, y hacerlos armónicos con la Defensoría para Víctimas y Ofendidos del Delito; así como adicionar una hipótesis normativa en el Código Penal del Estado de México, para sancionar al defensor que habiendo sido designado para representar a una víctima u ofendido, la abandone o descuide por negligencia, tal como está previsto actualmente para el caso de defensores públicos.

Por lo expuesto y en virtud de que las iniciativas que se dictaminan cumplen con los requisitos de forma y fondo indispensables para determinarlas como procedentes, las comisiones legislativas se permiten concluir con los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** De conformidad con lo expuesto en el presente dictamen, es de aprobarse, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México y el Código Penal del Estado de México, formulada por el Titular del Ejecutivo Estatal, Dr. Eruviel Ávila Villegas, y a partir de las coincidencias y en lo conducente, se tiene por atendida y aprobada la Iniciativa de Ley de Atención, Apoyo y Protección a las Víctimas del Delito de Secuestro para el Estado de México, formulada por la Diputada Ma. Guadalupe Mondragón González, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, conforme el decreto que se adjunta.

**SEGUNDO.-** Previa discusión y, en su caso, aprobación, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 18 días del mes de octubre del año dos mil once.

### COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

#### PRESIDENTE

**DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ**  
(RUBRICA).

#### SECRETARIO

**DIP. JULIO QUINTERO FIGUEROA**  
(RUBRICA).

**DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA**  
(RUBRICA).

**DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS**  
(RUBRICA).

**DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ**  
(RUBRICA).

**DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA**  
(RUBRICA).

**DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO**  
(RUBRICA).

**DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ**  
(RUBRICA).

**DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA**  
(RUBRICA).

**DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA**  
(RUBRICA).

#### PROSECRETARIO

**DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO**  
(RUBRICA).

**DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ**  
(RUBRICA).

**DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA**  
(RUBRICA).

**DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ**  
(RUBRICA).

**DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA**  
(RUBRICA).

**DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO**  
(RUBRICA).

**DIP. GERARDO XAVIER HERNÁNDEZ TAPIA**  
(RUBRICA).

**DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN**

**DIP. JOSÉ HÉCTOR CESAR ENTZANA RAMÍREZ**  
(RUBRICA).

DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ  
(RUBRICA).DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN  
(RUBRICA).DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO  
(RUBRICA).

DIP. RICARDO MORENO BASTIDA

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL  
(RUBRICA).**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.****PRESIDENTE**DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA  
(RUBRICA).**SECRETARIO****PROSECRETARIA**DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ  
(RUBRICA).DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO  
(RUBRICA).

DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO  
(RUBRICA).DIP. CARLOS IRIARTE MERCADO  
(RUBRICA).DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN  
(RUBRICA).DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL  
(RUBRICA).DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA  
(RUBRICA).DIP. PABLO DÁVILA DELGADO  
(RUBRICA).DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ  
(RUBRICA).DIP. NOÉ BARRUETA BARÓN  
(RUBRICA).DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES  
(RUBRICA).DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA  
(RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN

DIP. JOSÉ HÉCTOR CESAR ENTZANA RAMÍREZ  
(RUBRICA).

---

**ERUVIEL AVILA VILLEGAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

**DECRETO NÚMERO 363****LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:****ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adicionan un segundo párrafo al artículo 2 y un Apartado D al artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para quedar como sigue:**ARTÍCULO 2.- ...**

También será aplicable para los delitos contemplados en las Leyes Generales.

**ARTÍCULO 10.- ...****A. ...****B. ...****C. ...**

**D.** En materia de investigación y persecución de los delitos de narcomenudeo a que se refiere el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud:

**I.** Investigar los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en los casos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 474 de la Ley General de Salud, y ejercer todas las atribuciones que le correspondan, en los términos de lo dispuesto por el ordenamiento citado, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y demás disposiciones aplicables;

**II.** Turnar al Ministerio Público de la Federación las investigaciones que sean de su competencia, en términos del segundo párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud. En estos casos, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias inmediatas que correspondan, debiendo remitir al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione; pero si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

Si se advierte la incompetencia, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación que corresponda a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento gozarán de plena validez;

**III.** Determinar el no ejercicio de la acción penal conforme a la legislación aplicable.

Cuando el no ejercicio de la acción penal sea determinado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 478 de la Ley General de Salud, el Ministerio Público deberá informar al consumidor o farmacodependiente la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia. Asimismo, deberá realizar un reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria local, con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención.

Al tercer reporte del Ministerio Público, el tratamiento del consumidor o farmacodependiente será obligatorio;

**IV.** Informar al Ministerio Público de la Federación del inicio de las investigaciones por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, cuya competencia sea local en términos del artículo 474 de dicha Ley, a efecto de que la autoridad federal cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación. En estos casos, las diligencias desahogadas hasta ese momento por el Ministerio Público del Estado de México gozarán de plena validez;

**V.** Ejecutar las técnicas de investigación que establece el artículo 180 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales en los casos de los delitos previstos en el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, cuya competencia sea local, en los términos del artículo 474 del mismo ordenamiento, conforme a las bases que acuerde el Titular de la Institución con las autoridades federales competentes; y

**VI.** Las demás que establezcan las normas aplicables.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 4 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 9 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 4.-** Cuando se comete un delito previsto en una ley general o local especial, se aplicarán éstas y, en lo conducente, las disposiciones del presente Código.

**Artículo 9.-** ...

Asimismo los considerados como graves por las Leyes Generales.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se adiciona la fracción IV al apartado A. del artículo 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el nueve de febrero de dos mil nueve, para quedar como sigue:

**Procedencia de la Prisión Preventiva**

**Artículo 194.-** ...

**A.** ...

I. a III. ...

IV. Los previstos como graves en las Leyes Generales.

B. ...

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se reforma el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 4.-** El tribunal y los juzgados señalados en el artículo anterior, tendrán la competencia que les determine esta ley, la de los fueros común y federal, las Leyes Generales y demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se adiciona la fracción XXIX y se recorre la subsecuente en su orden, del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 26.-** ...

I. a XXVIII. ...

**XXIX.** Participar en la prevención, tratamiento y rehabilitación de la farmacodependencia y coordinarse con las autoridades federales y las instituciones públicas, privadas o sociales para la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones del proceso para su recuperación, así como para la superación de la problemática; y

**XXX.** Las demás que señalen las leyes, reglamentos y disposiciones en la materia.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** La Secretaría de Salud del Estado implementará los centros especializados para el tratamiento, atención y rehabilitación de la farmacodependencia, en el término para tal efecto establecido por el párrafo tercero del Artículo Primero Transitorio, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 agosto de 2009.

**CUARTO.-** El presente Decreto surtirá efectos para los sistemas procesales penales mixto y acusatorio, respectivamente, vigentes en el Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil once.- Presidente.- Dip. Oscar Sánchez Juárez.- Secretarios.- Dip. Oscar Hernández Meza.- Dip. Yolitzi Ramírez Trujillo.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 26 de octubre de 2011.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO**

**DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS**  
(RUBRICA).

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ**  
(RUBRICA).

**CC. DIPUTADOS DE LA H. "LVII"  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.  
P R E S E N T E:**

En el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 Fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, DEL CÓDIGO PENAL, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En 2005, fue reformada la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo que en las materias concurrentes previstas por la propia Constitución, las leyes federales establecerían los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.

De conformidad con los artículos 4º y 73, fracción XVI de la Constitución General de la República, la materia de salubridad general es de competencia concurrente y, por ello, el 27 de abril de 2006, el Congreso de la Unión aprobó las reformas respectivas, a fin de regular dicha distribución de competencias, especialmente por lo que se refiere a la investigación y persecución de los delitos de narcomenudeo; sin embargo, el 1º de septiembre de 2006, el entonces Titular del Poder Ejecutivo Federal ejerció su derecho de veto contra del Decreto respectivo.

Desde entonces, el tema de narcomenudeo ha ido ganando terreno, pues ante la ausencia de una delimitación clara de competencias, las autoridades federales remitían la mayoría de asuntos a las entidades federativas, quienes a su vez declinaban a favor de las primeras. Como resultado, los únicos beneficiados han sido los narcomenudistas.

Finalmente, la LX Legislatura del Congreso de la Unión, después de una intensa discusión, aprobó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 20 de agosto 2009 y ya es texto vigente, en términos de su régimen transitorio.

Las reformas de mérito abarcan distintos aspectos; el más importante sin duda es la distribución de competencias entre las autoridades federales y locales, para delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

La "Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato" que se contempla en la Ley General de Salud, fue modificada a fin de reducir las cantidades permitidas para consumidores o farmacodependientes, y la delimitación de competencias se definió bajo la siguiente fórmula:

- a) Es competencia local cuando los narcóticos estén previstos en la "Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato" y la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha Tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.
- b) Es competencia federal cuando se trate de delincuencia organizada, la cantidad de que se trate sea igual o mayor a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la Tabla o el narcótico no esté contemplado en la Tabla.

Independientemente de los supuestos anteriores, se dio al Ministerio Público de la Federación la facultad potestativa de solicitar al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación por narcomenudeo cuya competencia sea local.

Para tales efectos, la autoridad ministerial local debe informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las investigaciones, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar su remisión.

Ahora bien, tratándose de narcomenudeo cuya competencia sea federal, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias que correspondan y remitir al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

También se prevé que si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, éstas remitirán el expediente al Ministerio Público de la Federación o al juez federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento.

En todos estos supuestos, se establece que las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.

Por cuanto hace a los tipos penales, se establecen las modalidades de posesión, comercio, suministro y posesión con fines de comercialización; se agravan las penas en una mitad, cuando tales delitos sean cometidos por servidores públicos encargados de la prevención, investigación del delito e impartición de justicia, personas relacionadas con servicios de salud, o bien cuando se cometa en escuelas, reclusorios, centros policiales o dentro del perímetro de 300 metros de tales lugares.

En otro orden de ideas, la farmacodependencia antes de la reforma en análisis no constituía un delito. Con la reforma, ello permanece vigente, sólo que al farmacodependiente ahora se le aplicará un tratamiento por la autoridad sanitaria, el cual estará a su libre decisión, pero al tercer reporte de la autoridad ministerial, el tratamiento será obligatorio.

Para tales efectos, se establece la obligación para la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal, de elaborar un Programa Nacional de Prevención y Tratamiento de la Farmacodependencia.

En el régimen de transitoriedad, se establece el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del Decreto, para que las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realicen las adecuaciones a su marco jurídico, respectivamente.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el día 30 de junio del presente año, resolvió la contradicción de tesis 448/2010, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del Segundo Circuito, donde se determinó que debe prevalecer con carácter de Jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que consiste en que a partir del veintiuno de agosto de dos mil diez, se encuentra vigente la competencia de las autoridades estatales de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones para conocer resolver o ejecutar sanciones y medidas de seguridad de los delitos previstos en el Capítulo Séptimo, del Título Décimo Octavo, de la Ley General de Salud, relativo a los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en términos de los dispuesto por el artículo 474 de la propia Ley.

Es por ello que en la presente iniciativa, se proponen los ajustes legales mínimos pertinentes, a fin de perfeccionar la legislación mexiquense, y adecuarla a la reforma aludida.

En el caso de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el artículo 2 establece que dicha Ley se aplicará por los delitos del orden común que sean competencia de las autoridades del Estado conforme a las reglas establecidas en el Código Penal. Se adiciona un párrafo, a fin de disponer que también será aplicable para los delitos contemplados en las leyes generales, lo que abarca la Ley General de Salud y la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como otras que lleguen a aprobarse.

En el artículo 10, apartado A, que establece las atribuciones del Ministerio Público durante la averiguación previa, ya se prevé la de turnar a las autoridades correspondientes las indagatorias que no sean de su competencia, lo que hará de inmediato en los casos en que conozca de ellas con motivo de la detención en flagrancia del o los probables responsables.

Sin embargo, toda vez que el sistema de justicia penal en el Estado de México se encuentra en transición del modelo mixto al modelo acusatorio, se estima apropiado adicionar un apartado D al artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, relativo a las atribuciones del Ministerio Público en materia de investigación y persecución de los delitos de narcomenudeo, a fin de que sean aplicables ambos sistemas procesales, según el régimen de transición referido.

En ese sentido, se adicionan las facultades del Ministerio Público para investigar y perseguir los delitos referidos, en términos de la competencia concurrente que establece la Ley General de Salud. Asimismo, se prevé la remisión de actuaciones por incompetencia al Ministerio Público de la Federación, así como en los casos en que éste las requiera, en uso de su facultad de atracción, una vez que el Ministerio Público del fuero común haya practicado las diligencias que correspondan, dentro de los tres días de haberlas concluido, **remitiendo el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione; pero si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.**

También se señala que si Ministerio Público advierte su incompetencia, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento gozarán de plena validez, tal y como lo mandata la Ley General de Salud.

Por cuanto hace al no ejercicio de la acción penal, se especifica que cuando éste sea determinado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 478 de la Ley General de Salud, el Ministerio Público deberá informar al consumidor o farmacodependiente la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

Se impone el deber del Ministerio Público de realizar un reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria local, con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención, pero al tercer reporte del Ministerio Público, el tratamiento del consumidor o farmacodependiente será obligatorio.

Tratándose de investigaciones iniciadas por la autoridad ministerial de la entidad por narcomenudeo cuya competencia sea local, se establece la obligación de informar a la autoridad ministerial federal, a efecto de que esta última cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación.

Asimismo, se establece que el Ministerio Público del fuero común podrá aplicar las técnicas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales, consistentes en la entrega vigilada de narcóticos, en los términos en que el Procurador General de Justicia

del Estado de México acuerde con las autoridades federales competentes.

Se reforma el artículo 4 del Código Penal del Estado de México a efecto de incluir en materia de competencia concurrente a las Leyes Generales y otorgar certeza sobre su aplicación.

Se adiciona un párrafo segundo al artículo 9 del Código Penal del Estado de México para incluir a los delitos considerados como graves por las Leyes Generales, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 480 de la Ley General de Salud.

Se adiciona una fracción IV al artículo 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México publicado en la "Gaceta del Gobierno" en febrero de 2009, incluyendo a efecto de establecer en la Ley Adjetiva Penal la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa en los delitos previstos en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud en los casos de competencia concurrente.

Relativo a las autoridades judiciales, el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala que los juzgados de primera instancia y de cuantía menor, conocerán y resolverán las controversias que se susciten en el territorio de la entidad, aplicando las leyes federales que establezcan jurisdicción concurrente y de las locales en materia penal, civil, familiar, así como tratados internacionales previstos en la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, refiere que el tribunal y los juzgados tendrán la competencia que les determine dicha Ley, la de los fueros común y federal, y demás ordenamientos legales aplicables. A lo anterior, se propone agregar las leyes generales, a fin de que los juzgadores del Estado cuenten con competencia expresa en su legislación orgánica para conocer de los asuntos relacionados con narcomenudeo o cualquier otro delito que se establezca en estas leyes.

Con las reformas y adiciones materia de esta iniciativa, se dará cumplimiento al régimen de transitoriedad de las reformas en materia de narcomenudeo, y se fortalecerá el marco jurídico local, para dotar a nuestras autoridades de competencia expresa en las leyes correspondientes para sustanciar los procedimientos relacionados con delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, y preservar así la legalidad de su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura el siguiente Proyecto de **Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, del Código Penal, del Código de Procedimientos Penales, publicado en la "Gaceta de Gobierno" el nueve de febrero de 2009 y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos del Estado de México.**

**Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.**

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MEXICO**

**DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS  
(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ  
(RUBRICA).**

---

Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México a 23 septiembre de 2010.

**DIPUTADOS SECRETARIOS INTEGRANTES DE LA  
MESA DIRECTIVA DE LA H. LVII LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 68 de su Reglamento; la suscrita Diputada Jael Mónica Fragoso Maldonado del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a su elevada consideración, por tan digno conducto, un proyecto de decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE NARCOMENUDEO**, conforme a la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de las principales preocupaciones del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional es brindar y aportar los mayores elementos que ayuden a proteger la salud de la sociedad en general, la cual se ha visto vulnerada por la posesión, consumo y venta de estupefacientes y psicotrópicos, en la modalidad de narcomenudeo.

En ese sentido, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, toda persona tiene derecho a la protección de la salud; asimismo, dispone que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad.

En este ámbito, atendiendo al sistema de concurrencia sanitaria, el artículo 13 de la Ley General de Salud establece la distribución de la competencia entre la Federación y las Entidades Federativas.

Si bien es cierto, que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados", también lo es que el órgano reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fije un reparto de competencias denominado **facultades concurrentes** entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios e inclusive el Distrito Federal en ciertas materias, como son la salubridad, la seguridad pública, la materia deportiva, entre otras.

En este tenor, tomando en cuenta que la materia de salud pública se ha visto afectada por la proliferación del consumo de estupefacientes y

sustancias psicotrópicas, el 28 de noviembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la adición de un párrafo tercero a la fracción XXI del artículo 73 constitucional, que tuvo por efecto facultar a las autoridades del fuero común para conocer y resolver delitos federales, respecto de las materias concurrentes previstas en la Constitución y en los supuestos que las leyes federales establezcan.

En uso de la facultad citada en el párrafo que antecede, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, al Código Penal Federal y al Código de Procedimientos Penales que instituyen la corresponsabilidad que debe de asumir el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas en la investigación y persecución de la **posesión, comercio y suministro de narcóticos**, así como la sanción que habrá de imponerse por la autoridad del fuero común a quienes incurren en su consumación.

Conforme al **ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO**, del decreto en cita, las legislaturas locales se encuentran obligadas a realizar las adecuaciones a su legislación para conocer, resolver y ejecutar las sanciones relacionadas con los delitos en contra de la salud en su modalidad de **Narcomenudeo**. Para dar cumplimiento a lo anterior, la presente iniciativa contiene un proyecto de decreto con las reformas y adiciones legislativas que se estiman permitentes para darle cumplimiento.

Según lo dispone el inciso C, del artículo 13, de la Ley General de Salud, corresponde a la Federación y a las Entidades Federativas la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474 de dicho ordenamiento; en ese orden de ideas, resulta necesario que se adecuen los instrumentos jurídicos que regulan la actuación de las instancias de

seguridad pública y procuración de justicia, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la materia por el Poder Legislativo Federal.

Por ello, en aras de dar aplicabilidad a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace al registro inmediato de la detención en los casos de flagrancia y caso urgente, se propone realizar la modificación correspondiente en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el apartado que establece las obligaciones y atribuciones de la Institución del Ministerio Público durante la integración de la averiguación previa.

Además, se hacen las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para que el Ministerio Público del Estado pueda conocer de los delitos relacionados con el comercio y suministro de narcóticos cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de la Ley General de Salud y cuente con las unidades especializadas para la investigación de los delitos en materia de narcomenudeo que prevé la ley citada.

Asimismo, se propone reformar la fracción III y adicionar la fracción IV al artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, a fin de establecer textualmente la competencia de los jueces penales para conocer los delitos en materia de narcomenudeo.

Por otro lado, el fortalecimiento de las instituciones públicas para el combate al narcomenudeo se ha convertido en un tema neurálgico para el buen gobierno y el desarrollo social. Es necesario encomendar nuevas atribuciones a los órganos encargados de la salud pública para el tratamiento y la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

Una política exitosa en contra del narcotráfico no es aquella que logra

incautar el mayor número de enervantes, sino aquella que posibilita que menos personas consuman estupefacientes o psicotrópicos. En este sentido, un eficaz combate al tráfico de sustancias ilícitas debe estar acompañada de la prevención, lo cual implica la utilización de métodos que permitan el diagnóstico, la participación transversal y multidisciplinaria de diversas autoridades, así como la inhibición del consumo de estas sustancias.

Los esfuerzos aislados pueden tener las mejores intenciones pero no ser efectivos. Lo primero es vincular los esfuerzos institucionales en todos los órdenes de gobierno. Así la **Secretaría de Salud del Estado de México** tiene la obligación de instrumentar el Programa Nacional para la Prevención y Tratamiento de la Farmacodependencia. Este plan establece los procedimientos y criterios para la prevención, tratamiento y control de las adicciones, el cual será obligatorio para todos los actores tanto públicos como privados que realicen actividades preventivas, de tratamiento y de control de las adicciones de la farmacodependencia. Para dar concordancia a la reforma del 20 de agosto de 2009, el presente proyecto pretende establecer un sistema de competencias en donde se propone que la Secretaría de Salud del Estado de México se encargue de ejecutar dicho programa.

Sin duda alguna, en materia de combate a las adicciones el sujeto más importante debe ser el farmacodependiente, éste no debe ser tratado como criminal sino como un ente que requiere de ayuda para salir del problema y de su dependencia de estas sustancias. Así, acorde a la reciente reforma a la Ley General de Salud el proyecto que se somete a su consideración pretende establecer que los programas para el combate a la farmacodependencia deberán, invariablemente velar por el respeto y dignidad de los individuos a los que van dirigidos.

Un factor a considerar es la libre voluntad del farmacodependiente que,

reconociendo que es una persona enferma, solicita o acepta el apoyo con la finalidad de encontrar una salida a su problema. Por el contrario, existen hipótesis en las que es necesario contar con medidas de carácter coactivo a efecto de lograr la rehabilitación de los farmacodependientes, las cuales son aplicadas como última actuación por parte del Estado. Así lo entendió el H. Congreso de la Unión al determinar en el numeral 193 Bis de la Ley General de Salud que, al tercer reporte del Ministerio Público el tratamiento del farmacodependiente será obligatorio. Ante esta obligación establecida en la Ley General mencionada, se plantea como medida excepcional al principio de libre voluntad del farmacodependiente que a la tercera ocasión en que un farmacodependiente sea presentado ante el Ministerio Público, se ordene el tratamiento del farmacodependiente de manera obligatoria.

Un aspecto fundamental para combatir el grave problema de la farmacodependencia, es contar con información que pueda ser utilizada para medir los impactos que los programas estén logrando para la reducción en el consumo de sustancias ilegales y, a su vez, informar con criterios científicos, oportunos, veraces, medibles y objetivos a la población sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

Por lo que se estima necesario promover y realizar campañas permanentes de información a la sociedad sobre los daños y consecuencias del consumo de estos productos, se establece la obligación a cargo de la Secretaría de Salud del Estado de México de crear indicadores públicos sobre los índices de farmacodependencia en la entidad, los cuales a su vez permitirán identificar zonas, sectores y grupos de alto riesgo, susceptibles por sus propias condiciones de vulnerabilidad, de sucumbir ante este fenómeno.

En este ámbito de corresponsabilidad el artículo 192 Quáter de la Ley General de Salud, instituye como obligación para la Federación y los

Estados, la creación de centros especializados en tratamiento y rehabilitación del farmacodependiente; por lo que en cumplimiento a dicha directiva se establece como una obligación de la Secretaría de Salud del Estado de México su materialización.

Finalmente, se propone reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México para que la Secretaría General de Gobierno, a través de la Agencia de Seguridad Estatal pueda participar en la prevención y combate a las actividades de posesión, comercio o suministro de estupefacciones y psicotrópicos cuando dichas actividades se realicen en lugares públicos, acorde con el contenido del párrafo primero, del artículo 474 de la Ley General de Salud.

Con base en lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa esperando que sea dictaminada y presentada nuevamente ante el pleno de esta Soberanía para que cobre cabal vigencia.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA, Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS”**

**ATENTAMENTE**

**DIP. JAEL MONICA FRAGOSO MALDONADO**  
**DIPUTADA PRESENTANTE**  
(Rúbrica).

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

**Diputado Oscar Sánchez Juárez**  
(Rúbrica).

**Diputada Florentina Salamanca Arellano**  
(Rúbrica).

**Diputado David Domínguez Arellano**  
(Rúbrica).

**Diputada Gabriela Gamboa Sánchez**  
(Rúbrica).

**Diputado Jorge Ernesto Inzunza Armas**  
(Rúbrica).

**Diputada Karina Labastida Sotelo**  
(Rúbrica).

**Diputado Alejandro Landero Gutiérrez**  
(Rúbrica).

**Diputado Carlos Madrazo Limón**  
(Rúbrica).

**Diputada Maria Guadalupe Mondragón González**  
(Rúbrica).

**Diputado Daniel Parra Angeles**  
(Rúbrica).

**Diputado Luis Gustavo Parra Noriega**  
(Rúbrica).

**HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la "LVII" Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo le confiere, tuvo a bien remitir a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para efecto de su estudio y dictamen, iniciativas formuladas por el Titular del Ejecutivo Estatal, Dr. Eruviel Ávila Villegas y por la Diputada Jael Mónica Fragoso Maldonado del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

En atención a razones de técnica legislativa y de economía procesal, se advirtió conveniente tomar como eje central de los trabajos de estudio la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, del Código Penal, del Código de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos del Estado de México, en materia de narcomenudeo, presentada recientemente a la Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, Dr. Eruviel Ávila Villegas, desarrollando las comisiones legislativas el estudio conjunto de las distintas iniciativas, que se expresan en un dictamen y en un proyecto de decreto.

Después de haber estudiado suficientemente las iniciativas y estimando, los integrantes de las Comisiones Legislativas, que fue agotada la discusión, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento, someten a la aprobación de la H. Legislatura en Pleno, el siguiente:

**DICTAMEN****ANTECEDENTES**

Las iniciativas fueron presentadas por el Titular del Ejecutivo Estatal, Dr. Eruviel Ávila Villegas, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y por la Diputada Jael Mónica Fragoso Maldonado del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Por razones de técnica legislativa y de economía procesal, apreciando que las iniciativas se encuentran relacionadas y que su estudio fue encomendado a las mismas comisiones legislativas, estimamos pertinente llevar a cabo el estudio conjunto de las propuestas, que se expresa en el presente dictamen y en el proyecto de decreto integrado a partir de las coincidencias de las comisiones legislativas.

Visto el contenido de las iniciativas, es de advertirse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración de gobierno.

De la revisión de las iniciativas en cuestión, nos permitimos mencionar los aspectos sobresalientes de la exposición de motivos de cada una de ellas:

**1.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, DEL CÓDIGO PENAL, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO, FORMULADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS.**

Explica el autor de la iniciativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las materias concurrentes, remitiendo a las leyes federales los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.

Refiere que en 2009 se hicieron adecuaciones a la Ley General de Salud, Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales, abarcando, entre otros aspectos, la distribución de competencias entre las autoridades federales y locales, para delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo; y que en el régimen de transitoriedad, se establece el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del Decreto, para que las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realicen las adecuaciones a su marco jurídico, respectivamente.

Agrega que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que a partir del veintiuno de agosto de dos mil diez, se encuentra vigente la competencia de las autoridades estatales de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de

ejecución de sanciones, para conocer, resolver o ejecutar sanciones y medidas de seguridad de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

Comenta que en ese esquema, la iniciativa propone ajustes legales, a fin de perfeccionar la legislación mexiquense y adecuarla a la reforma aludida.

Menciona que en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que el sistema de justicia penal en el Estado de México se encuentra en transición del modelo mixto al modelo acusatorio, se adiciona un apartado relativo a las atribuciones del Ministerio Público en materia de investigación y persecución de los delitos de narcomenudeo, a fin de que sean aplicables ambos sistemas procesales, según el régimen de transición referido; asimismo, prevé la remisión de actuaciones por incompetencia al Ministerio Público de la Federación, así como en los casos en que éste las requiera, en uso de su facultad de atracción; sobre el no ejercicio de la acción penal; la obligación de informar a la autoridad ministerial federal; y la aplicación de técnicas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Señala que se reforma el Código Penal, a efecto de incluir en materia de competencia concurrente, a las Leyes Generales y otorgar certeza sobre su aplicación; y se incluyen los delitos considerados como graves por las Leyes Generales.

Refiere que se adiciona al Código de Procedimientos Penales, la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa en los delitos previstos en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud en los casos de competencia concurrente.

Agrega que en la Ley Orgánica del Poder Judicial se incorpora la competencia del tribunal y los juzgados que establezcan las leyes generales, a fin de que los juzgadores del Estado cuenten con competencia expresa en su legislación orgánica, para conocer de los asuntos relacionados con narcomenudeo o cualquier otro delito que se establezca en estas leyes.

## **2.- INICIATIVA PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE NARCOMENUDEO, FORMULADA POR LA DIPUTADA JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Expone la autora de la iniciativa que su propuesta tiene como propósito, adecuar el marco normativo del Estado de México, con las reformas que en 2009 se llevaron a cabo en la Ley General de Salud, al Código Penal Federal y al Código de Procedimientos Penales, por las cuales se instituyó la corresponsabilidad del Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas en la investigación y persecución de la posesión, comercio y suministro de narcóticos; previendo la obligación de las legislaturas locales, de realizar las adecuaciones a su legislación para conocer, resolver y ejecutar las sanciones relacionadas con los delitos en contra de la salud en su modalidad de narcomenudeo.

En ese sentido, propone modificaciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el apartado que establece las obligaciones y atribuciones de la Institución del Ministerio Público durante la integración de la averiguación previa, por cuanto hace al registro inmediato de la detención en los casos de flagrancia y caso urgente, se propone realizar la modificación correspondiente; así como para que pueda conocer de los delitos relacionados con el comercio y suministro de narcóticos.

Asimismo, propone reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, a fin de establecer la competencia de los jueces penales para conocer los delitos en materia de narcomenudeo.

Propone que la Secretaría de Salud del Estado, se encargue de: instrumentar el Programa Nacional para la Prevención y Tratamiento de la Farmacodependencia y ejecutar las acciones de su competencia; crear indicadores públicos sobre los índices de farmacodependencia en la Entidad, que permitan identificar zonas, sectores y grupos de alto riesgo; así como de crear centros especializados en tratamiento y rehabilitación del farmacodependiente.

Finalmente, también propone reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para que la Secretaría General de Gobierno, a través de la Agencia de Seguridad Estatal participe en la prevención y combate a las actividades de posesión, comercio o suministro de estupefacientes y psicotrópicos, cuando dichas actividades se realicen en lugares públicos.

## **CONSIDERACIONES**

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración de gobierno.

Los diputados integrantes de las Comisiones Legislativas observamos que las modificaciones propuestas al marco normativo de la Entidad en materia de narcomenudeo, tienen como fin primordial, adecuarlo a las reformas practicadas a nuestro Máximo Ordenamiento Jurídico, así como a la Ley General de Salud, Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales.

Encontramos que, efectivamente, en nuestra Entidad Federativa, existe un alto índice de delitos cometidos con motivo del consumo y comercialización de todo tipo de estupefacientes que dañan de manera alarmante a la población mexiquense, y de manera especial a nuestros adolescentes y jóvenes.

Asimismo, observamos que la comisión de ese tipo de delitos, conlleva no sólo daños a la salud, sino que además provoca una serie de trastornos sociales y económicos como la violencia y el freno al desarrollo de la Entidad.

Entendemos que por tales motivos, se requiere fortalecer a las instituciones públicas, otorgándoles atribuciones que les permitan llevar a cabo su función de manera eficiente y eficaz.

Apreciamos que conforme al marco constitucional y legal federal, las Entidades Federativas ya cuentan con facultades para combatir el narcomenudeo, coadyuvando con las autoridades federales y es en ese sentido, que las propuestas legislativas que nos ocupan, pretenden delimitar con claridad los ámbitos de competencia correspondientes.

Coincidimos en que, con las reformas y adiciones materia de estas iniciativas, se dará cumplimiento al régimen de transitoriedad de las reformas en materia de narcomenudeo, y se fortalecerá el marco jurídico local, para dotar a nuestras autoridades de competencia expresa en las leyes correspondientes, para sustanciar los procedimientos relacionados con delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, y preservar así la legalidad de su actuación.

Por lo anteriormente expuesto y habiendo encontrado justificada la procedencia de las iniciativas de decreto, por los beneficios sociales que habrá de producir a la población, y satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** De conformidad con lo expuesto en el presente dictamen es de aprobarse, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, del Código Penal, del Código de Procedimientos Penales, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos del Estado de México, formulada por el Titular del Ejecutivo Estatal, Dr. Eruviel Ávila Villegas, y a partir de las coincidencias se tiene por atendida y aprobada la iniciativa de decreto el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en materia de narcomenudeo, formulada por la Diputada Jael Mónica Frago Maldonado del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil once.

### COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

#### PRESIDENTE

**DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ**  
(RUBRICA).

#### SECRETARIO

**DIP. JULIO QUINTERO FIGUEROA**  
(RUBRICA).

**DIP. MIGUEL SAMANO PERALTA**  
(RUBRICA).

**DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS**  
(RUBRICA).

#### PROSECRETARIO

**DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO**  
(RUBRICA).

**DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ**  
(RUBRICA).

**DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA**  
(RUBRICA).

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ  
(RUBRICA).

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ  
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA  
(RUBRICA).

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA  
(RUBRICA).

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO  
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO  
(RUBRICA).

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ  
(RUBRICA).

DIP. GERARDO XAVIER HERNÁNDEZ TAPIA  
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA  
(RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA  
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ HÉCTOR CESAR ENTZANA RAMÍREZ  
(RUBRICA).

DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ  
(RUBRICA).

DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN  
(RUBRICA).

DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO  
(RUBRICA).

DIP. RICARDO MORENO BASTIDA

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL  
(RUBRICA).

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**PRESIDENTE**

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA  
(RUBRICA).

**SECRETARIO**

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ  
(RUBRICA).

**PROSECRETARIA**

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO  
(RUBRICA).

DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO  
(RUBRICA).

DIP. CARLOS IRIARTE MERCADO  
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN  
(RUBRICA).

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL  
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA  
(RUBRICA).

DIP. PABLO DÁVILA DELGADO  
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ  
(RUBRICA).

DIP. NOÉ BARRUETA BARÓN  
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES  
(RUBRICA).

DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA  
(RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN

DIP. JOSÉ HÉCTOR CESAR ENTZANA RAMÍREZ  
(RUBRICA).